

2020  
2020  
2020  
2020

# INFORME ANUAL

DE LOS DERECHOS HUMANOS  
DE LA POBLACIÓN LGBTI EN BOLIVIA

DURANTE EL AÑO **2020**



## **INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI EN BOLIVIA 2020**

Coordinación de la publicación:

Alberto Moscoso Flor

### **DIRECTOR EJECUTIVO**

Jhannet Ventura Argani

### **COORDINADORA DE PROYECTOS**

Revisión:

Favio Schuett Herrera

### **RESPONSABLE DE INCIDENCIA POLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS**

Stephanie Llanos Rodríguez

### **RESPONSABLE DE FORMACIÓN**

Carolina Miranda Lozada

### **PSICÓLOGA**

Informe elaborado por:

María Eugenia Torrico Palacios

María Alejandra Callisaya Valdez

### **CONSULTORAS**

Diseño y diagramación:

Dennis Vasquez Careaga

Fotos:

Archivo ADESPROC Libertad

Archivo Fotografías COALIBOL

Esta publicación ha sido producida con el financiamiento de la Unión Europea en el marco del proyecto “Adelante con la Diversidad II – Región Andina”, su contenido es responsabilidad exclusiva de ADESPROC Libertad GLBT, pero no necesariamente es un reflejo de los puntos de vista de la Unión Europea.

**ÍNDICE.**

Glosario de Términos	5
Acrónimos	8
I. Presentación	10
II. Antecedentes y Contexto Político y Social 2020	14
III. Avance estructural en el Marco de los Derechos de las personas LGBTI en particular personas Trans e Intersex en Bolivia	25
1. Derecho a la vida y la seguridad personal	25
2. Derecho a Formar una Familia	46
3. Derecho a la Personalidad Jurídica	56
4. Derecho a la Salud y Educación	71
5. Catálogo de Normativa Internacional, Nacional y Municipal favorable para las personas LGBTI en Bolivia	83
6. Resumen de Derechos y Conquistas Pendientes para la población LGBTI en Bolivia	91
IV. Conclusiones y Recomendaciones	93
V. Bibliografía	97



## GLOSARIO DE TÉRMINOS.

**Bisexuales:** Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres.<sup>1</sup>

**Cisnormatividad:** Expectativa de que todas las personas son cisgénero, “que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres<sup>2</sup>.”

**Crímenes de odio:** Todo acto doloso, generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a: violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población LGBTI<sup>3</sup>.

**Expresión de género:** Generalmente se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros<sup>4</sup>.

**Gays:** Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a hombres.<sup>5</sup>

**Género:** Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.<sup>6</sup>

**Heteronormatividad:** Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género<sup>7</sup>. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes<sup>8</sup>.

1 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

2 *Ibíd.*

3 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33181.pdf>

4 International Commission of Jurists, *Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law, Practitioners Guide No. 4*, Geneva, Switzerland, 2009, p. 21.

Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

5 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

6 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia

7 UNESCO, *Review of Homophobic Bullying in Educational Institutions*, 2012, p. 50. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

8 Global Rights: Partners for Justice, *Demanding Credibility and Sustaining Activism: A Guide to Sexuality-Based Advocacy*, Washington, United States, 2010, p. 95. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

**Heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres; u hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a mujeres.

**Homofobia:** Se refiere a la aversión, odio y/o prejuicio irracional. Discriminación contra hombres o mujeres. También se incluye a las demás personas que integran la diversidad sexual<sup>9</sup>.

**Identidad de Género:** Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole<sup>10</sup>.

**Intersexual:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino<sup>11</sup>.

**Lesbianas:** Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a mujeres.<sup>12</sup>

**Orientación Sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de másde un género.<sup>13</sup>

**Persona Cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”<sup>14</sup>.

**Sexo:** En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres”.<sup>15</sup>

**Sexualidad:** es una parte normal, saludable y natural de quienes somos a través de

9 Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, Art. 5. Estado Plurinacional de Bolivia.

10 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

11 <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

12 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

13 Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Yogyakarta; 2007:6.

14 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

15 XV Institute of Medicine (Instituto de Medicina de las Academias Nacionales de Ciencias de los Estados Unidos de América); TheHealth of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender People: Building a Foundation for Better Understanding; The National Academies Press, 2011; p. 25 (traducción libre de la CIDH). Documento disponible en el siguiente enlace: [http://books.nap.edu/openbook.php?record\\_id=13128&page=32](http://books.nap.edu/openbook.php?record_id=13128&page=32) al 21.mar.12 (En inglés).

cada etapa de la vida. Nuestra sexualidad no sólo incluye el comportamiento sexual pero también el género, los cuerpos y cómo funcionan, y nuestros valores, actitudes, crecimientos y sentimientos de la vida, el amor y la gente en nuestras vidas. Los jóvenes aprenden sobre su sexualidad desde el día que nacen.

**Trans:** Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas.<sup>16</sup> Es un término que incluye tanto a personas transexuales y transgénero.

**Transfobia:** Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género<sup>17</sup>.

**Transgénero:** Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.<sup>18</sup>

**Transexualidad:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.<sup>19</sup>

**Mujer transexual:** Persona que, habiendo nacido en un cuerpo físico masculino, realiza un proceso de adecuación físico y/o social a femenino<sup>20</sup>.

**Hombre transexual:** Persona que, habiendo nacido en un cuerpo físico femenino, realiza un proceso de adecuación física y/o social a masculino<sup>21</sup>.

---

16 <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

17 *Ibíd.*

18 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

19 [www.oas.org/es/cidh/lgtbi/](http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/)

20 Definición propia.

21 Definición propia.

## **ACRÓNIMOS.**

**CNNA:** Código Niña, Niño, Adolescente

**CPE:** Constitución Política del Estado

**DDHH:** Derechos Humanos

**FELCV:** Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia

**FELCC:** Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen

**LGBTI:** Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexuales e Intersexuales

**NNA:** Niñas, Niños y Adolescentes

**OEA:** Organización de Estados Americanos

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**OSIG:** Orientación Sexual e Identidad de Género

**OSIEG:** Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género

**SCP:** Sentencia Constitucional Plurinacional

**SLIM:** Servicio Legal Integral Municipal

**TCP:** Tribunal Constitucional Plurinacional





## I. PRESENTACIÓN

El presente informe anual sobre derechos humanos de la población Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual e Intersexual (LGBTI) en Bolivia 2020, surge de la iniciativa de la organización ADESPROC LIBERTAD GLBT en el marco del proyecto *Adelante con la Diversidad II*, que tiene como objetivo **garantizar la seguridad integral, el acceso a la justicia y el derecho a la no discriminación de las personas LGBTI defensoras de derechos humanos en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú**. Este proyecto fue co-diseñado entre HIVOS, PROMSEX (Perú), Colombia Diversa (Colombia), Sendas (Ecuador), ADESPROC LIBERTAD (Bolivia) y con el financiamiento de la Unión Europea.

Es evidente que en la región andina se han dado avances importantes para la población LGBTI durante la última década, pero aún resta mucho por hacer. Los últimos años se han caracterizado por el resurgimiento de grupos antiderechos, la vuelta al poder de corrientes conservadoras hegemónicas, la presencia marcada de miembros de iglesias cristianas y evangélicas en diversos espacios e instancias públicas al resguardo de sus agendas y obstaculizando los derechos sexuales y derechos reproductivos. En ese entendido, la lucha por los derechos de personas con diversa orientación sexual e identidad de género es aún necesaria, y conocer cuáles son los temas pendientes así como los avances, permite trazar ese horizonte que permita finalmente alcanzar la igualdad y equidad.

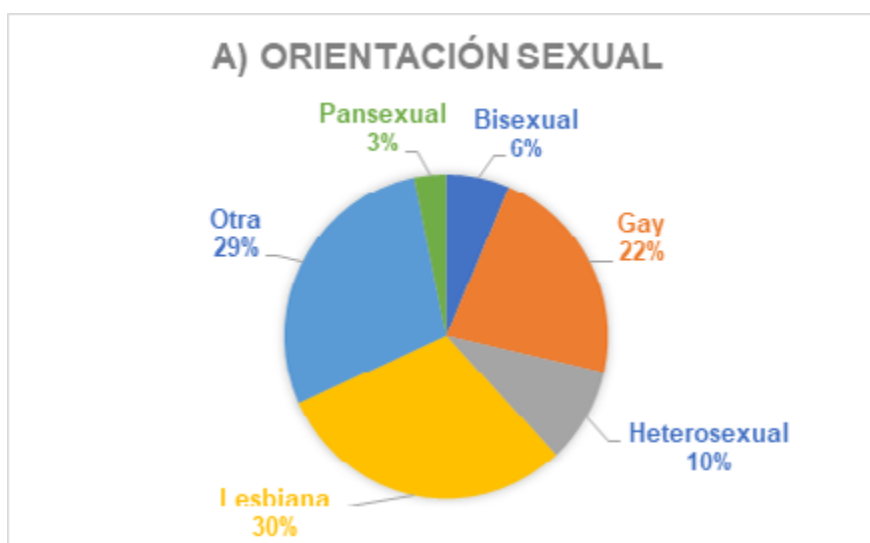
El presente informe analiza la realidad legal y social de los derechos humanos de la población Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans e Intersex (LGBTI) en Bolivia durante la gestión 2020, con relación a la protección, respeto y ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, formar una familia, a la vida y seguridad personal, además de los derechos a la salud y educación. Por tanto, para comprender mejor el panorama suscitado durante el año 2020, también se presentan hechos y antecedentes históricos que fueron determinantes o que han tenido impacto en el acontecer del año evaluado, tales como la coyuntura social y política, además de la crisis sanitaria mundial por Covid-19.

Asimismo, el informe expone de manera amplia, la normativa vigente a nivel internacional, nacional y local de los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, realizando una interpretación de los mismos para facilitar su comprensión e inclusión como argumentos de defensa en procesos

legales llevados a cabo tanto por organizaciones como personas LGBTI.

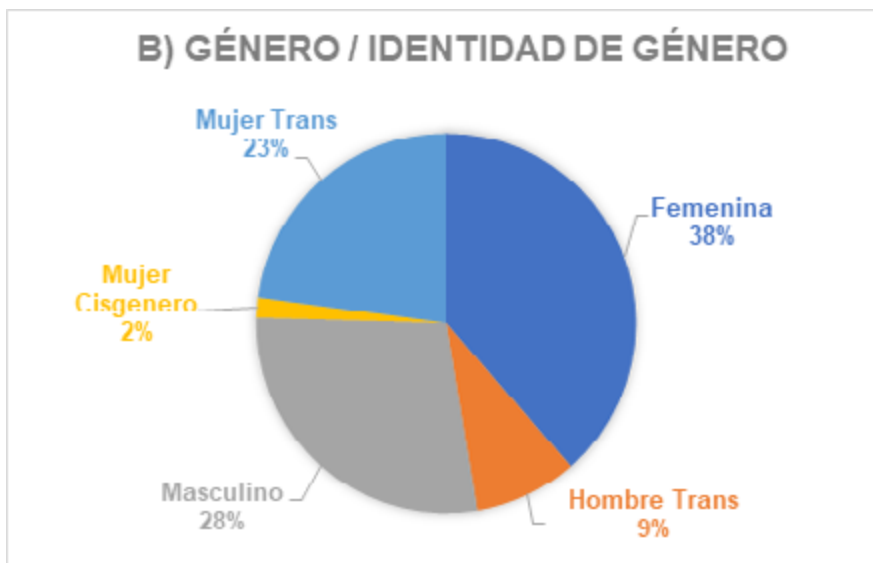
Finalmente, con base en el instrumento de recolección y levantamiento de datos construido para el efecto, se presenta un breve análisis de las percepciones de personas LGBTI en Bolivia acerca del ejercicio pleno de sus derechos a la personalidad jurídica, formar familia, vida y seguridad personal, salud y educación. Dicha encuesta fue aplicada a 63 personas en todo el territorio nacional de manera virtual debido a las restricciones a raíz de la pandemia.

La orientación sexual, identidad de género y edad de las personas encuestadas se refleja en los siguientes cuadros:



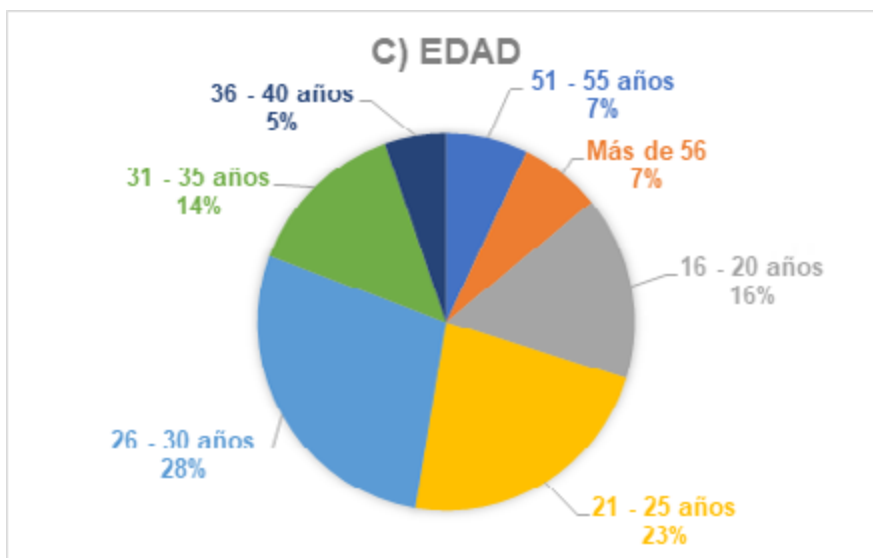
**Cuadro 1.**

*Fuente: Elaboración propia*



**Cuadro 2.**

*Fuente: Elaboración propia*



**Cuadro 3.**

*Fuente: Elaboración propia*



## II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL 2020.

El año 2020 ha supuesto grandes desafíos para la población LGBTI alrededor del mundo y Bolivia no ha sido la excepción. Sin embargo, además de las dificultades generadas por la pandemia de Covid-19, en nuestro país, convergieron una serie de conflictos de índole político y social que complicaron aún más la situación de gran parte de la población LGBTI. En este sentido, es necesario hacer un repaso de algunos acontecimientos previos para comprender de mejor forma las dificultades y ligeros avances alcanzados durante la gestión 2020 en materia de derechos LGBTI.

Desde el año 2019, Bolivia ha atravesado momentos sumamente difíciles; marcados por excesiva violencia y diversos conflictos sociales y políticos a raíz de la anulación de las elecciones generales presidenciales del 20 de octubre de dicho año. Previamente, algunos candidatos de partidos políticos representantes de corrientes religiosas como el Partido Demócrata Cristiano (PDC), vertieron públicamente declaraciones homofóbicas y transfóbicas durante la campaña electoral<sup>22</sup>. El candidato Chi Hyun Chung de este partido sostuvo que las personas LGBTI deben recibir tratamiento psiquiátrico, atribuyéndoles incluso que sus “pecados” ocasionaron los incendios registrados en la Amazonía. El Consejo Nacional Cristiano posteriormente expresó su apoyo al candidato y salió a defender sus declaraciones, incluso planteó convocar a una marcha<sup>23</sup>. Organizaciones LGBTI enviaron una nota al Comité Nacional de Lucha Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación<sup>24</sup> denunciando el hecho y solicitando se investigue y sancione al candidato<sup>25</sup>, sin embargo, a pesar de ser evidentes las agresiones verbales y la incitación a la discriminación sancionadas en el Art. 281 nonies y Art. 281 septies respectivamente del Código Penal, el candidato no obtuvo ninguna sanción al respecto. En otra oportunidad, el mismo candidato manifestó en una entrevista en un programa de televisión de alcance nacional que: *“Si mi hijo me dice que es homosexual, para mí es como si me dijera que tiene cáncer”*<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Leer la nota en [https://correodelsur.com/politica/20190903\\_chi-sugiere-tratamiento-psiquiatrico-para-lgtbi.html](https://correodelsur.com/politica/20190903_chi-sugiere-tratamiento-psiquiatrico-para-lgtbi.html)

<sup>23</sup> Consultado en <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/evangelicos-arremeten-personas-lgbti-respaldan-chi/20191009124517730727.html>

<sup>24</sup> El Comité es dependiente del Viceministerio de Descolonización.

<sup>25</sup> Consultado en <https://www.bolivia.com/actualidad/politica/denuncian-candidato-que-discrimino-a-la-comunidad-lgbt-240212>

<sup>26</sup> Consultado en <https://twitter.com/PepePomacusi/status/1169235806826979328>

Transcurrida la campaña electoral, se llevaron a cabo las elecciones presidenciales luego de un gobierno cuya trayectoria alcanzó catorce años ininterrumpidos. Durante este periodo entró en vigencia la nueva Constitución Política del Estado, se promulgó la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, la Ley N° 807 de Identidad de Género, entre otras normas favorables para la población LGBTI. Sin embargo, diversos sectores sociales comenzaron a protestar frente a los resultados de las elecciones nacionales que daban como ganador nuevamente al mismo partido político. Consideraban que los resultados se habían manipulado y que transgredían los límites impuestos por la Constitución Política respecto a la alternancia. Las manifestaciones sociales se prolongaron durante veintiún días; marchas y paros que comenzaron a generar dificultades económicas para la sociedad en su conjunto y en especial a las personas LGBTI.

Como producto de ello, en noviembre asumió el poder un gobierno transitorio, compuesto en su mayoría por políticos de derecha y extrema derecha que pusieron en vilo a toda la población LGBTI debido al temor de perder los derechos ya conquistados, especialmente por el “retorno de la Biblia a Palacio”<sup>27</sup>. La Presidenta interina, Jeanine Áñez,

**Figura 1.**  
**Jenine Áñez ingresa la Biblia al Palacio Quemado**



Fuente: La Razón

<sup>27</sup> Leer la nota en <https://www.la-razon.com/nacional/2019/11/12/jeanine-anez-ingresa-la-biblia-al-palacio-quemado/>

ingresó a su posesión con la Biblia<sup>28</sup>, dejando atrás los catorce años en los que el gobierno antecesor había intentado apartarse de la religión e instituir un Estado laico, tal como lo establece la Constitución Política del Estado<sup>29</sup>.

Era de conocimiento general la posición que mantenía la presidenta interina respecto a la población LGBTI y el rechazo al aborto; afortunadamente durante el gobierno de transición, no se observaron retrocesos en términos normativos, pero tampoco se logró ni siquiera poner en agenda legislativa nuevas normas favorables para las personas con orientación sexual, identidad y expresión de género (OSIEG) diversa. Por otra parte, Luis Fernando Camacho, uno de los líderes cívicos detrás de la renuncia de Evo Morales, también expresó públicamente en varias oportunidades, citas bíblicas y alusiones al retorno de Dios al gobierno.

A todas estas dificultades en el ámbito político, debe agregarse la crisis sanitaria mundial originada por el COVID – 19, a partir de la cual el gobierno transitorio estableció inicialmente restricciones a la movilidad y a partir de marzo de 2020, una cuarentena rígida que se prolongó por un lapso de 50 días. Algunas personas de la población LGBTI se unieron a otros sectores pidiendo ser incluidas en los bonos de asistencia brindados por el gobierno debido a que la mayoría no cuenta con una fuente laboral fija y viven de sus ingresos diarios<sup>30</sup>.

Estos dos momentos históricos en Bolivia; los conflictos luego de la anulación de las elecciones de 2019 y la pandemia, han puesto en evidencia una vez más que la seguridad y el ejercicio pleno de derechos de la población LGBTI no son una prioridad para las distintas instancias del Estado. La crisis sanitaria ha visibilizado además las tareas pendientes en materia de desarrollo, pero sobre todo la falta de respuesta enfocada en los grupos más vulnerables y sus diferencias.

La población con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género ha sido históricamente discriminada, no obstante, ni el Estado ni la sociedad parecen haberse dado cuenta de que contextos como los mencionados previamente, aumentan significativamente los riesgos y vulneraciones de derechos humanos a los que comúnmente se encuentran expuestas las personas LGBTI. Estos dos acontecimientos han supuesto grandes dificultades económicas

28 <https://twitter.com/CNNArgentina/status/1194399284210348033>

29 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Art. 4.

30 Consultado en: <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/al-menos-8-sectores-que-viven-del-34dia-a-dia-34-piden-ser-incluidos-en-el-pago-de-la-canasta-familiar-404141>



debido a la precarización laboral, imposibilidad de acceder a servicios de salud y un incremento de mensajes discriminatorios sin sanción alguna.

Finalmente, a pesar de que las elecciones nacionales debieron haberse convocado dentro de un plazo de 90 días luego de asumido el gobierno transitorio, debido a la pandemia, estas fueron pospuestas hasta octubre de 2020. Desafortunadamente, las campañas electorales estuvieron nuevamente manchadas de declaraciones homófobas y transfóbicas. Una vez más, el candidato Chi Hyun Chung, esta vez por el partido Frente Para la Victoria (FPV), volvió a difundir mensajes discriminatorios públicamente. A pesar de que la Defensoría del Pueblo en esta ocasión sí se pronunció condenando sus expresiones<sup>31</sup>, tampoco obtuvo sanción alguna ya que no se le siguió un proceso formal.

**Figura 2.**  
**Chi vuelve a atacar a la comunidad LGBTI, tienen disturbios psicológicos y están en la prostitución**



Fuente: La Razón

32

De los siete partidos políticos en carrera, ninguno de ellos incluía a la población LGBTI

<sup>31</sup> Consultado en: <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-condena-expresiones-machistas-y-discriminatorias-contrala-poblacion-lgbti-del-candidato-chi-hyun-chung-y-pide-al-tse-sancionarlo>

<sup>32</sup> Extraído de: <https://www.la-razon.com/nacional/2020/09/17/chi-vuelve-a-atacar-a-la-comunidad-lgbti-tienen-disturbios-psicologicos-y-estan-en-la-prostitucion/>

en sus planes de gobierno<sup>33</sup>. El único partido político que vertió algún comentario a favor de los derechos LGBTI fue Comunidad Ciudadana (CC) a través de su candidata a Senadora por Cochabamba, Andrea Barrientos, quien se manifestó a favor del matrimonio entre parejas del mismo sexo y el aborto durante la carrera electoral para las elecciones de 2019<sup>34</sup> y que luego accediera al puesto en las elecciones de 2020. Sin embargo, si bien los partidos del Movimiento Al Socialismo (MAS) y CC parecían ser los más inclusivos y progresistas, era evidente la incongruencia en sus filas, puesto que estaban conformadas por candidatos antiderechos como a favor de los derechos LGBTI dentro de su mismo partido.

La coyuntura descrita ha provocado, en primera instancia, que la lucha por la reivindicación de los derechos humanos de personas LGBTI se vea paralizada casi por completo. Incluso, activistas y organizaciones por los derechos de esta población comenzaron a hallar obstáculos y negativas en el desarrollo de su trabajo después de la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017<sup>35</sup> y su aclaración mediante Auto Constitucional 028/2017<sup>36</sup>, que restringen los derechos a la familia, la participación política y la confidencialidad de personas trans en Bolivia. La población LGBTI en la ciudad de La Paz, instaló una huelga de hambre<sup>37</sup> que se extendió por siete días para recuperar los derechos vulnerados de personas trans a partir de la Sentencia.

La falta de voluntad política de las autoridades de gobierno para impulsar normativa favorable e incluso, dar cumplimiento al compromiso asumido por los propios asambleístas<sup>38</sup> con las organizaciones LGBTI de reparar las vulneraciones cometidas por la SCP 076/2017, se justificó con la excusa de que no sería oportuno trabajar temas relacionados con los derechos de las diversidades sexuales y de género dado el contexto pre-electoral de las próximas elecciones generales de 2019. Incluso, es probable que una Sentencia Constitucional tan incongruente y

33 Consultado en: <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20200215/planes-gobierno-no-toman-cuenta-poblacion-lgbt>

34 Consultado en: <https://www.opinion.com.bo/articulo/el-pais/andrea-pide-respeto-decisi-oacute-n-aborto-lgbt/20190728030400656299.html>

35 [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(gvukh1njtvm0ti0cx1hdgal\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=149536](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(gvukh1njtvm0ti0cx1hdgal))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=149536)

36 [https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(5wzmpvo4rgob5jgaj2vw3s1i\)\)/WfrJurisprudencia1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(5wzmpvo4rgob5jgaj2vw3s1i))/WfrJurisprudencia1.aspx)

37 <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2017/11/14/comunidad-lgbti-instala-huelga-defensoria-contra-fallo-159506.html>

38 Asambleístas nacionales se acercaron a la huelga realizada por la población LGBTI en la Defensoría del Pueblo para firmar un compromiso de trabajar medidas legislativas en el marco de la SCP 076/2017 y el Auto Constitucional 028/2017 y reparar así las vulneraciones a derechos de personas trans en Bolivia.

que evidentemente vulnera los DDHH de personas trans, haciendo caso omiso a los tratados e instrumentos internacionales en la materia, haya sido un cálculo político por parte del partido de turno con el objeto de ganar el voto de los sectores conservadores y religiosos.

Por este motivo, la lucha por los derechos LGBTI se vio truncada en gran medida, sin que el gobierno nacional mostrara intenciones de reconocer demandas como la legalización de uniones de parejas del mismo sexo, puesto que, la misma SCP 0076/2017 se constituyó en jurisprudencia no solo para restringir los derechos de personas trans, sino también en un argumento que diferentes instancias públicas pretendieron utilizar para negar derechos de personas gays, lesbianas y bisexuales.

A pesar de todo ello, los avances a nivel nacional alcanzados entre 2017 y 2020 fueron:

1. En el año de 2017, se aprobó el Nuevo Código del Sistema Penal. Gracias al proceso de incidencia política realizada por organizaciones LGBTI, se incluyeron 9 artículos para sancionar acciones de violencia y discriminación contra las personas LGBTI, lo que representaba un gran avance en términos de prevención de crímenes motivados por odio y prejuicio. Sin embargo, este Código fue abrogado antes de su entrada en vigencia en enero de 2018, debido a las masivas movilizaciones y presión de diversos sectores sociales y gremios, especialmente el de la salud, transporte, universidades, plataformas ciudadanas, entre otros, quienes consideraban que el nuevo Código vulneraba sus derechos y libertades, con sanciones y limitaciones excesivas, además de presentar defectos jurídicos.<sup>39</sup>.
2. En el año 2019, se logró la modificación del inciso d) del Parágrafo I del Art. 16 del D.S. 24547<sup>40</sup>, el cual restringía la donación de sangre por parte personas homosexuales y bisexuales, con la finalidad de garantizar la igualdad y la no discriminación de los donantes de sangre en cumplimiento del Art. 14 de la Constitución Política del Estado y el Art. 5 de la Ley N° 045. Está fue una gran conquista en contra la estigmatización de personas LGBTI y cómo se las relacionaba con la transmisión de enfermedades.

---

<sup>39</sup> La Ley N° 1005 Código del Sistema Penal de 17 de diciembre de 2017 fue abrogado mediante Ley N° 1027 de 25 de enero de 2018. <https://www.paginasiete.bo/ideas/2018/2/4/abrogacin-cdigo-penal-respeto-pueblo-retroceso-168595.html#>

<sup>40</sup> Mediante Decreto Supremo 3978 de 10 de julio 2019. Ingresar a: <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/promulgan-decreto-que-elimina-restriccion-a-la-poblacion-lgbti-como-donante-de-sangre-y-restituye-sus-derechos-vulnerados>

3. En 2020, se llevó a cabo el reconocimiento de la primera unión libre entre dos personas del mismo sexo, que tuvo que agotar en primera instancia el procedimiento administrativo ante el Servicio Registro Cívico (SERECI) para posteriormente derivar en un Amparo Constitucional por el que la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad La Paz, ordenó al SERECI dejar sin efecto la Resolución Administrativa que negaba a la pareja gay inscribir su unión. El Tribunal Departamental le ordenó emitir una nueva Resolución en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los principios de no discriminación, favorabilidad, progresividad y del estándar de protección más alto previstos en la Constitución Política del Estado. Sin embargo, el SERECI en lugar de dar cumplimiento a la Resolución, decidió enviar en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>41</sup> solicitando suspender los efectos de la Resolución 127/2020 de la Sala Constitucional Segunda. Finalmente, luego de mucho tiempo de espera e incumplimiento de la normativa procesal Constitucional, el 10 de diciembre de 2020, el SERECI emitió una Resolución en la que dispuso voluntariamente dar cumplimiento a la Resolución de la Sala Constitucional Segunda de la ciudad de La Paz a pesar de no haber obtenido respuesta del TCP, dando paso libre al registro de la primera unión libre de una pareja del mismo sexo en Bolivia.

Estos avances se suman a las normas nacionales que se constituyen en pilares del reconocimiento de derechos humanos de personas LGBTI en Bolivia. Estos son:

1. Constitución Política del Estado de 2009.
2. Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación de 2010.
3. Ley N° 807 de Identidad de Género de 2016.
4. D.S. N° 0189 de 2009 que declara el 28 de junio de cada año como el “Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia”.
5. D.S. N° 1022 que declara el 17 de mayo de cada año como el “Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia”.

Además de ellas existe un amplio catálogo de normas favorables en el país: 26 Leyes

---

<sup>41</sup> Consultado en: <https://derechosenaccion.org/wp-content/uploads/2020/08/Comunicado-Union-Libre-13-08-2020-FINAL.pdf>

Nacionales, 8 Decretos Supremos, 8 Resoluciones Ministeriales y 17 Leyes Municipales<sup>42</sup> en las cuales se incluyen los derechos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género. Pese a este gran avance normativo que se ha ido consolidando a lo largo de los años, aún se continúa vulnerando el ejercicio pleno de los derechos humanos de esta población, debido a la omisión, desconocimiento y falta de voluntad de aplicar estas normativas por parte de servidores públicos, operadores de justicia y legisladores.

No solo hechos de discriminación y agresión contra personas LGBTI continúan existiendo en Bolivia, sino también la falta de garantías para restaurar derechos conculcados. A la fecha se conocen al menos 70 casos de crímenes de odio contra la población LGBTI<sup>43</sup>, de los cuales solo uno obtuvo sentencia de 30 años (la máxima pena en Bolivia) en el año 2017, por el asesinato de Dayana Kenya Zarate, una mujer transexual, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género aún deben resistir y sobrevivir a un sistema patriarcal que no prevé medidas diferenciadas para garantizar su protección y el derecho a una vida digna. Es por este motivo que no se cuenta con datos oficiales que representen la totalidad de casos como el mencionado previamente, puesto que no están tipificados como crímenes de odio debido a la ausencia de esta figura en las leyes bolivianas. Además, las mujeres trans tampoco están incluidas expresamente en la Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres Una Vida Libre de Violencia, y a pesar de todos los intentos realizados hasta la fecha, los operadores de justicia se rehúsan a tipificar los asesinatos de mujeres trans como feminicidios.

Salvo por el reconocimiento de la unión libre de una pareja gay en Bolivia en diciembre de 2020, no se ha avanzado en la conquista de una norma específica que reconozca el derecho humano a formar una familia por parte de personas LGBTI a pesar de contar con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, la cual establece que *“La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará las leyes específicas complementarias al presente Código, garantizando el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos de la pluralidad y diversidad de las familias y sus integrantes”*.

<sup>42</sup> Revisar las normas en el punto 5 de este documento.

<sup>43</sup> Nota en la Agencia de Noticias Fides. Ingresar a <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/por-primera-vez-en-bolivia-dictan-sentencia-de-30-anos-por-crimen-de-odio-383750>

Finalmente, la situación de personas trans tampoco ha mejorado en la última gestión debido a que aún siguen vigentes las limitaciones a los derechos de estas personas luego de que el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia Constitucional 0076/17 y su aclaración el Auto Constitucional 0028/17; disposiciones jurídicas que de momento restringen el matrimonio, la adopción, la confidencialidad y la participación política de esta población. Lamentablemente, la profunda crisis sanitaria a raíz del COVID-19 también afectó el derecho a la identidad, dificultando los procesos de cambio de nombre, dato del sexo e imagen mediante la Ley N° 807, resultando en dilaciones, incumplimiento de plazos, ausencia de servidores públicos que reciban los trámites, entre otros.

**Figura 3.**  
**Fallece mujer trans en condiciones dramáticas**  
**luego de peregrinar por tres centros de salud**



*Fuente: La Razón*

No se puede dejar de mencionar las dificultades en el acceso a la salud por discriminación especialmente de personas trans, quienes se vieron gravemente afectadas por la pandemia. En mayo de 2020, Fernanda Antelo, una joven mujer trans de la zona del Plan 3000 en Santa Cruz, murió en condiciones desafortunadas luego de buscar atención médica en varios centros de salud y pasar dos días durmiendo en las calles a la espera de ser atendida. Fue echada de su alojamiento debido a sus dificultades económicas que se vieron agravadas

por las restricciones de la cuarentena. Los centros de salud se negaron a atenderla por la sospecha de que pudiera portar el coronavirus<sup>44</sup>.

Lo mencionado anteriormente resume brevemente la situación de la población LGBTI hasta la gestión 2020 y los factores de riesgo que persisten y comprometen su vida, seguridad, bienestar y ejercicio pleno de sus derechos.

En el marco del Proyecto: “ Adelante con la Diversidad II: Fuerzas sociales, políticas y jurídicas para la protección efectiva de los derechos del colectivo LGBTI y sus defensores en la Región Andina, que tiene como objetivo general: Garantizar la seguridad integral, el acceso a la justicia y el derecho a la no discriminación de las personas LGBTI defensoras de derechos humanos en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú se ha visto por conveniente ahondar en la información en cuanto a normas y procedimientos elaborados y vigentes en Bolivia.

En este sentido, en los capítulos siguientes, se abordará con mayor profundidad el ejercicio de derechos de la población LGBTI; así como, las normas nacionales, internacionales y locales vigentes relacionadas con los derechos a la vida, seguridad personal, familia, identidad de género, salud y educación.

---

<sup>44</sup> Consultar la nota en <https://erbol.com.bo/nacional/fallece-mujer-trans-en-condiciones-dram%C3%A1ticas-luego-de-peregrinar-por-tres-centros-de-salud>





### **III. AVANCE ESTRUCTURAL EN EL MARCO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI EN PARTICULAR PERSONAS TRANS E INTERSEX EN BOLIVIA**

#### **1. Derecho a la vida y la seguridad personal**

##### **1.1 Definición**

El derecho a la vida es un derecho individual y humano que gozan todos los seres humanos, dada su importancia y ser el presupuesto en el que se funda el goce de los demás derechos, la vida es un derecho que no puede ni debe ser restringido por OSIEG. El derecho a la vida se halla consagrado en las constituciones de la mayor parte de los países del mundo, siendo su antecedente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En este marco, se puede afirmar que el derecho a la vida es la fuente de donde emergen todos los demás derechos inherentes del ser humano. El reconocimiento del derecho a la vida en las normas nacionales e internacionales no sólo radica en impedir que los demás seres humanos pretendan atentar contra la vida de una persona o grupos, sino también que se respete el proyecto de vida que cada ser humano elige libremente y se garanticen ciertas condiciones para una vida digna, sin discriminación ni distinción alguna. Parte del ejercicio del derecho a la vida es el derecho a la seguridad personal; esto es que, el Estado debe brindar las garantías necesarias para la protección y seguridad de toda persona, y que su identidad, orientación sexual o expresión de género, no se constituyan en un pretexto para atentar o usurpar el derecho a la vida de personas LGBTI.

Por tanto, toda persona, independientemente de su orientación sexual, identidad y expresión de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra su integridad, que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución pública o privada.

Sin embargo, en ocasiones es el propio Estado el que incumple sus obligaciones, afectando la vida y seguridad de personas LGBTI puesto que se convierte en cómplice de todo crimen o hecho de violencia al no investigarlo debidamente, sancionar a los responsables y al no promover políticas públicas destinadas a frenar este tipo de actos que son frecuentes debido al machismo, el prejuicio y la discriminación. La expresión más extrema de lo antes descrito son los denominados crímenes de odio que, entre las diversas definiciones que ofrece la literatura, se

puede considerar como *“un crimen, usualmente violento, motivado por odio o intolerancia de otro grupo social, especialmente basado en raza o sexualidad”*<sup>45</sup>. En síntesis, un crimen de odio tiene como trasfondo el rechazo a manifestaciones de la sexualidad no hegemónica ni tradicional.

Por otra parte, además de la orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas LGBTI, otros factores pueden agravar el riesgo de sufrir atentados contra su vida y seguridad personal; por ejemplo, las personas trans, especialmente mujeres trans, suelen experimentar las agresiones más violentas, peor aún si pertenecen a comunidades rurales, afrodescendientes o viven en situación de pobreza. De la misma manera, hombres gays, quienes también son víctimas de violencia machista y homofóbica cuando realizan demostraciones de afecto en público, manierismos o actitudes femeninas.

En Bolivia, desde la Constitución Política del Estado, se protege la vida y seguridad de todos los ciudadanos, al igual que otras normas como el Código Penal y la Ley N° 045. Sin embargo, no existe una norma específica para prevenir y sancionar los crímenes de odio y/o violencia por prejuicio cometidos contra personas LGBTI.

La falta de voluntad del Estado de atender esta problemática se evidencia con la ausencia de datos y registros oficiales de casos. Ninguna instancia gubernamental registra las denuncias de manera disgregada para conocer con mayor profundidad las características de los crímenes de odio y poder plantear políticas públicas para concientizar y frenar los hechos de violencia. Incluso, algunas instancias gubernamentales como la Defensoría del Pueblo, pueden registrar datos totalmente disímiles entre una y otra entidad debido a la ausencia de una base de datos centralizada.

Por otra parte, el Estado incumple su deber de garantizar una adecuada atención por parte de servidores públicos, en especial jueces y la policía, quienes debido a los prejuicios y el desconocimiento tienden a favorecer a los agresores, minimizar las sanciones, justificando su actuación y culpabilizando a la víctima de recibir las agresiones por “provocarlas” al no ser más “discreta” con su OSIEG.

Por ello, apremia impulsar procesos de incidencia para contar con una norma nacional que inste al sistema de justicia a:

---

45 2002. Diccionario Oxford. Definición de Crímenes de Odio.

1. *Investigar debidamente los casos de violencia y crímenes contra la población LGBTI.*
2. *Otorgue sanciones ejemplificadoras contra las personas agresoras.*
3. *Obligue a brindar a todos los operadores de justicia, formación y sensibilización en diversidades sexuales y los motivos que provocan las agresiones y violencia en contra de personas LGBTI.*
4. *Registre los casos y genere datos estadísticos desgregados de acuerdo a la OSIEG de las víctimas, que permitan plantear políticas públicas e informar a los operadores de justicia acerca de las características de las agresiones.*

### **1.2. Instrumentos internacionales con relación a estos derechos**

La Constitución reconoce que los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado boliviano en materia de derechos humanos, deben aplicarse por encima de la norma suprema. En ese sentido, algunos instrumentos de carácter internacional que protegen la vida y seguridad de todas las personas sin discriminación, y que pueden utilizarse dentro de un proceso judicial por parte de la población LGBTI, son:

Tabla 1

Organismo	Instrumento	Fecha	Artículo / Contenido
ONU	Declaración Universal de Derechos Humanos	1948	<p><b>Artículo 3.</b> Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1976 Ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000	<p><b>Artículo 6.</b> 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.</p> <p><b>Artículo 9.</b> 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.</p>
OEA	Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"	1969 Ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993	<p><b>Artículo 4. Derecho a la Vida</b> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.</p> <p><b>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal</b> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p><b>Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal</b> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.</p>
	AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08)46 Derechos Humanos, Orientación sexual e Identidad de Género	2008	1. Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género
	AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09)47 Derechos Humanos, Orientación sexual e Identidad de Género	2009	2. Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia

46 Consultado en: [https://www.oas.org/dil/esp/ag-res\\_2435\\_xxxviii-o-08.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2435_xxxviii-o-08.pdf)47 Consultado en: [https://www.oas.org/dil/esp/ag-res\\_2504\\_xxxix-o-09.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf)

	AG/RES. 2600 (XL-O/10)48 Derechos Humanos, Orientación sexual e Identidad de Género	2010	2. Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.
OEA	Resolución: Promoción y protección de Derechos Humanos del Cuadragésimo Séptimo Período Ordinario de sesiones de la OEA	2017	<p><b>XII. Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género.</b></p> <p>2. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales, incluso por medio de la producción de datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, para la promoción de políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI, con el fin de prevenir e investigar los actos de violencia y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, garantizando que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia, así como considerar las recomendaciones contenidas en el “Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América”, aprobado por la CIDH en noviembre de 2015, con vistas a la adopción e implementación de medidas efectivas para el combate a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI.</p>

(Fuente: *Elaboración Propia*).

### 1.3. Reconocimiento de este derecho en la normativa nacional

Como se ha mencionado anteriormente, el reconocimiento del derecho humano a la vida y seguridad personal proviene de los derechos humanos consagrados en el derecho internacional. En ese sentido, el Estado boliviano ha incorporado el respeto y protección de estos derechos a través de las siguientes normas, figurando en algunas de ellas de forma determinada los términos de orientación sexual e identidad de género como categorías de protección frente a agresiones y hechos de discriminación que pueden atentar contra la vida y seguridad de personas LGBTI.

Tabla 2

Norma	Año	Articulado	Interpretación
Constitución Política del Estado	2009	<p><b>Artículo 9.</b></p> <p>2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.</p> <hr/> <p><b>Artículo 15.</b></p> <p>I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.</p> <p>II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.</p> <p>III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.</p> <hr/> <p><b>Artículo 23.</b></p> <p>I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.</p> <hr/> <p><b>Artículo 110.</b></p> <p>III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.</p>	<p>La Constitución Política del Estado establece la protección en contra de la violencia o cualquier acto que denigre la dignidad, vida y seguridad personal de todas las personas. Ello debe entenderse como extensivo a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género dado que el Art. 14.II prohíbe la discriminación basada en OSIG. La CPE además precisa que todas las personas tienen derecho a la integridad física, psicológica y sexual, por lo que no debe dejar de sancionarse cualquier hecho que atente contra la vida e integridad de personas LGBTI.</p> <p>Sin embargo, a pesar de contar con una CPE con artículos como los presentados, los cuales han sido fuente para la creación de otras normativas de protección, a la fecha no existe una norma específica que sancione los crímenes de odio contra personas LGBTI, ni una reglamentación para su aplicación.</p>

Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación	2010 (Inclusiones al Código Penal) <b>Artículo 281 sexies. (DISCRIMINACIÓN).</b> I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, (...), será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años. II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando: a. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública. b. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público. c. El hecho sea cometido con violencia.	De la misma manera que la CPE, esta norma define el concepto de discriminación y vuelve a incluir los términos de orientación sexual e identidad de género. Además, expresa las definiciones de homofobia y transfobia. Si bien este puede considerarse un avance, es insuficiente, puesto que se tratan únicamente de definiciones que posteriormente no se vuelven a mencionar en ninguna parte de la norma y tampoco se define un procedimiento específico para proceder en casos de homofobia y/o transfobia. Entonces, al no contar con un procedimiento mediante el cual los operadores de justicia puedan sancionar a quienes incurren en este tipo de discriminación, los artículos descritos son entendidos como enunciativos y no tipificaciones. En un proceso penal contra los agresores no van a aportar ni tener mucho peso; generalmente los hechos de violencia y agresiones son tipificados como delitos comunes, cuando es evidente que el móvil en estos casos es el rechazo, odio e intolerancia contra la diversa OSIEG de las víctimas. Por otro lado, esta norma incluye en el Código Penal sanciones para la difusión de mensajes que inciten a la discriminación y persecución de personas o grupos de personas. En esta descripción se encuadran: • Plataformas de grupos antiderechos que convocan a marchas y manifestaciones en contra de los avances de derechos LGBTI. • Algunos medios de comunicación que difunden mensajes discriminatorios. • Agrupaciones políticas de corrientes religiosas. Sin embargo, la discriminación y difusión e incitación al racismo y discriminación, son delitos de acción privada: esto significa que la persona o grupo de personas agredidas deben iniciar necesariamente el proceso ya que la Fiscalía solo investiga de oficio los delitos de acción pública.
---	---	--

---

**Artículo 281 septies. (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO O A LA DISCRIMINACIÓN).**

La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

- I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.
- II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.”

---

**Artículo 281 octies.- (ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES RACISTAS O DISCRIMINATORIAS).**

La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

---



Ley N° 263 Ley Integral Contra La Trata Y Tráfico De Personas	2012	<p><b>El Artículo 5. (Principios y Valores).</b> La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores: 9. No Discriminación. El Estado garantiza la protección de todas las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, <b>orientación sexual, estado de salud y cualquier otra condición.</b></p>	<p>La presente Ley incluye a las diversidades sexuales y de género como sujetos de protección y asistencia en caso de ser víctimas de delitos de Trata y Tráfico de personas o delitos conexos. Sin embargo, no existen protocolos específicos para la atención y acompañamiento de víctimas LGBTI por trata, tráfico y delitos conexos, no hay un procedimiento establecido que puedan seguir los operadores de justicia. El Art. 5 de esta norma habla específicamente de no discriminación a víctimas por su orientación sexual; por lo que se entiende que si una víctima es gay, lesbiana, bisexual o heterosexual, no se le puede negar atención y protección. Dentro del término “cualquier otra condición” se incluye a personas trans e intersex aunque la norma no exprese literalmente la no discriminación por identidad de género.</p>
Ley N° 342 Ley de la Juventud	2013	<p><b>ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS Y VALORES).</b> La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores: 7. Igualdad de Género. Equiparación de roles, capacidades y oportunidades, entre mujeres jóvenes y hombres jóvenes, <b>reconociendo y respetando la orientación sexual e identidad de género.</b> 8. No Discriminación. Previene y erradica toda distinción, exclusión o restricción que tenga como propósito menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las jóvenes y los jóvenes. <b>10. Diversidades e Identidades.</b> Reconocimiento y respeto de las diversidades e identidades culturales, religiosas, económicas, sociales y de orientación sexual de las jóvenes y los jóvenes, considerando las particularidades y características de las mismas.</p>	<p>La Ley N° 342 define juventud como aquella etapa de la vida comprendida entre los 16 y 28 años de edad. Respeta la identidad de jóvenes y reconoce que la orientación sexual es una parte de ella. Esta norma obliga a diferentes instancias del Estado a establecer estrategias de prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia, maltrato y discriminación de todos los y las jóvenes, especialmente en el ámbito de la salud, educación y trabajo. Sin embargo, en la práctica continúa habiendo bastante discriminación contra jóvenes LGBTI: no existen políticas para la integración de jóvenes LGBTI, no se ha evidenciado que se hayan construido ni implementado programas para concientizar a la sociedad sobre esta problemática y tampoco se han tomado acciones para escuchar las necesidades de jóvenes LGBTI. Por ello, el Estado incumple su deber de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, discriminación y al libre desarrollo integral de jóvenes con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género en Bolivia.</p>

Ley N° 342  
Ley de la  
Juventud

---

**Artículo 9. (DERECHOS CIVILES).**

Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:

1. Respeto a su identidad individual o colectiva, (...), a su orientación sexual, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.
3. A la libertad de conciencia, expresión de ideas, pensamientos y opiniones en el marco del respeto y sin discriminación alguna.
4. Al derecho de libre desarrollo integral y desenvolvimiento de su personalidad.
7. A asociarse y reunirse de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones o agrupaciones, de carácter estudiantil, artístico, (...), orientación sexual, identidad de género, (...), y otros.
8. A una vida libre de violencia y sin discriminación.

---

**Artículo 37. (SALUD).**

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, deberán promover políticas en el ámbito de la salud, estableciendo:

4. Prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia, maltrato, discriminación en los servicios de salud pública y privada.

---

**Artículo 42. (EDUCACIÓN).**

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, garantizarán a las jóvenes y los jóvenes en el ámbito de la educación integral, lo siguiente:

1. La prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de discriminación, exclusión y violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.
  9. En el Sistema Educativo se prohíbe la discriminación y marginación a las jóvenes y a los jóvenes por su condición social, económica, identidad cultural, religiosa, sexual, embarazo, discapacidad y otros.
-

Ley N° 348  
Ley Integral  
para Garantizar  
a las Mujeres  
una Vida Libre  
de Violencia

2013

**Artículo 3. (PRIORIDAD NACIONAL).**

1. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.
4. Presupuestos Sensibles a Género. Son aquellos que se orientan con carácter prioritario a la asignación y redistribución de recursos hacia las políticas públicas y toman en cuenta las diferentes necesidades e intereses de mujeres y hombres, para la reducción de brechas, la inclusión social y económica de las mujeres, en especial las que se encuentran en situación de violencia y las que son más discriminadas por razón de (...), orientación sexual (...) y posición política.
7. Integridad Sexual. Es el derecho a la seguridad y control sexual del propio cuerpo en el concepto de la autodeterminación sexual."

La Ley 348 habla de las mujeres en general, sin incluir ni excluir de manera expresa a mujeres trans. Ello se ha convertido en un obstáculo para la aplicación de esta norma en casos de violencia contra mujeres trans, porque dado el vacío, algunos operadores de justicia (la minoría), consideran que las mujeres trans deberían ser incluidas en las protecciones de esta ley. Sin embargo, la mayoría considera que esta no es una norma en la que pueda ampararse una mujer trans; especialmente en casos de feminicidios. Por tanto, debido a la falta de conocimiento, información o simplemente prejuicios de operadores de justicia, y ante la ausencia de protocolos de atención, las mujeres trans se encuentran en total estado de indefensión. Existe el mismo problema cuando se presentan hechos de violencia intragénero entre parejas de mujeres lesbianas o bisexuales; por un lado, no son reconocidas como pareja, por tanto, las agresiones no se sancionan con los agravantes que se aplican en casos de parejas, cónyuges o exparejas heterosexuales. Por otro lado, se invisibiliza esta problemática. Si bien la norma parece ser muy progresista al respetar la autonomía, la vida sexual libre y la "libertad de elección sexual" de la mujer, existe una contradicción al no incluir a las mujeres trans en otros artículos, las agresiones entre parejas de lesbianas y bisexuales no son contempladas. Tampoco se han establecido protocolos de atención para mujeres lesbianas y bisexuales víctimas de violencia. Y ante la constante denuncia de sectores sociales sobre la ineffectividad de esta norma, actualmente, el Estado pretende realizar modificaciones en la misma.

Ley N° 348  
Ley Integral  
para Garantizar  
a las Mujeres  
una Vida Libre  
de Violencia

2013

**Artículo 4. (PRINCIPIOS Y VALORES).**

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

7. Igualdad de Oportunidades. Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.

**Artículo 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES).**

En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

7. Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre, segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.
16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual. Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.

Ley N° 369 Ley General De Las Personas Adultas Mayores	2103	<p><b>Artículo 3. (PRINCIPIOS).</b> La presente Ley se rige por los siguientes principios: No Discriminación. Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas adultas mayores. No Violencia. Busca prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa, o cualquier otro tipo de maltrato que afecte la integridad física, psicológica, sexual y moral de las personas adultas mayores. Descolonización. Busca desmontar estructuras de desigualdad, discriminación, sistemas de dominación, jerarquías sociales y de clase.</p>	<p>Se incluye el principio de no discriminación, respondiendo a lineamientos que establece la CPE, de forma tácita se entiende que esta Ley protege a todos, incluyendo a la población LGBTI. A su vez incluye el de No Violencia, sin embargo, en la práctica, las personas adultas mayores LGBTI son sujetos de violencia estructural, es decir, de violencia que enfrentan en sus hogares, entornos sociales, laborales y por parte del Estado al ser indiferente de la realidad social y legal por la cual atraviesan. De manera específica se incluye la protección a adultos mayores LGBTI en la Ley N° 872 de 2016 que se expone más adelante.</p>
LEY N° 548 Código Niña, Niño Y Adolescente	2014	<p><b>ARTÍCULO 8. (GARANTÍAS).</b> I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes. II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <hr/> <p><b>Artículo 116. (GARANTÍAS).</b> I. El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente: a. Educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, preservando su integridad física, psicológica, <b>sexual y/o moral</b>, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional; b. Educación, sin racismo y ninguna forma de discriminación, que promueva una cultura pacífica y de buen trato;</p>	<p>La norma refiere que todos los NNA también gozan de todos los derechos y garantías de la CPE, por tanto, los NNA también están protegidos contra la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género. En diversos artículos se reitera la prohibición de todo tipo de discriminación, incluso en lo que respecta a una educación libre de violencia, protección contra la violencia y sus diferentes manifestaciones. Específicamente expresa que las personas con diversa orientación sexual e identidad de género pueden ser susceptibles de recibir violencia y discriminación, sin embargo, aún no se cuenta con programas de prevención contra la violencia y discriminación a NNA LGBTI y menos con programas de formación a docentes sobre temáticas de diversidades sexuales y de género.</p>

**Artículo 150. (PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).**

La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la **no discriminación** entre sus miembros.

**Artículo 151. (TIPOS DE VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).**

- I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:
  - d. Discriminación en el Sistema Educativo. Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de (...), **orientación sexual e identidad de género**, (...) vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;
  - e. Violencia en Razón de Género. Todo acto de violencia basado en la **pertenencia a identidad de género** que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa;

Ley N° 872  
Ley De  
Ratificación De  
La "Convención  
Interamericana  
Sobre La  
Protección De  
Los Derechos  
Humanos De  
Las Personas  
Mayores

2016

**Artículo 9. DERECHO A LA SEGURIDAD Y A UNA VIDA SIN NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA.**

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

Los adultos mayores LGBTI en Bolivia a pesar contar con normativas específicas favorables, en la práctica se encuentran en total abandono y desinterés por sus necesidades por parte del Estado. Esta norma reconoce el derecho a una vida libre de violencia, independientemente de la OSIG que la persona adulta mayor posea.

Decreto Supremo N° 29851. Plan Nacional De Acción De Derechos Humanos – Bolivia Para Vivir Bien 2009 – 2013	2008	Hasta el año 2010, el Ministerio de Trabajo y el Defensor del Pueblo, tenían que elaborar directrices que orienten los sistemas de enseñanza en la formulación y en la implementación de acciones que promuevan el respeto y el reconocimiento de las personas por <b>su orientación sexual e identidad de género</b> y que colaboren con la prevención y la eliminación de la violencia sexista, homofóbica y transfóbica hacia estudiantes GLBT.	Tampoco se ha dado cumplimiento a este Decreto Supremo en términos de prevenir y eliminar la violencia sexista, homofóbica y transfóbica en instituciones educativas. Ello es una muestra más de la poca prioridad e incumplimiento de normas relacionadas con las personas LGBTI.
Resolución Ministerial N° 0001/2013 Normas Generales Para La Gestión Educativa 2013 - Ministerio De Educación	2013	<b>Artículo 95. (PROHIBICIÓN DE TODA FORMA DE VIOLENCIA, MALTRATO Y/O ABUSO).</b> En el Sistema Educativo Plurinacional se prohíbe toda forma de violencia, maltrato y/o abuso en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa que vaya en desmedro del desarrollo integral de la persona, <b>afectando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral.</b> Se debe promover, en cambio, una cultura de paz y buen trato. <b>Artículo 96. (PREVENCIÓN).</b> I. El Sistema Educativo Plurinacional, en todas las instancias que lo componen, desarrollará, como parte de la gestión educativa, programas de sensibilización, prevención, capacitación, intervención y protección para todas las personas que integren la Comunidad Educativa, promoviendo la cultura de paz y buen trato en el ámbito educativo, además de la difusión de las consecuencias y secuelas de la violencia, maltrato y/o abuso.	A pesar de contar con la presente normativa, la misma no puede implementarse en los centros educativos por la falta de protocolos específicos y conocimiento de parte de docentes. Tampoco existen instancias de verificación, control de cumplimiento y exigibilidad de lo establecido por la resolución. Para promover una cultura de paz y libre de violencia, se debe comenzar por concientizar y sensibilizar a todos los actores involucrados.
Ley N° 807 de Identidad de Género	2016	<b>Artículo 12. (PROHIBICIONES).</b> II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.	Para preservar la integridad de personas trans, esta ley ha previsto que los actos de discriminación, insultos, y/o humillaciones, se deben sancionar de acuerdo a las inclusiones que ha realizado la Ley N° 045 en el Código Penal.

(Fuente: Elaboración Propia).

#### 1.4. Ejercicio de este derecho por parte de la población LGBTI en Bolivia

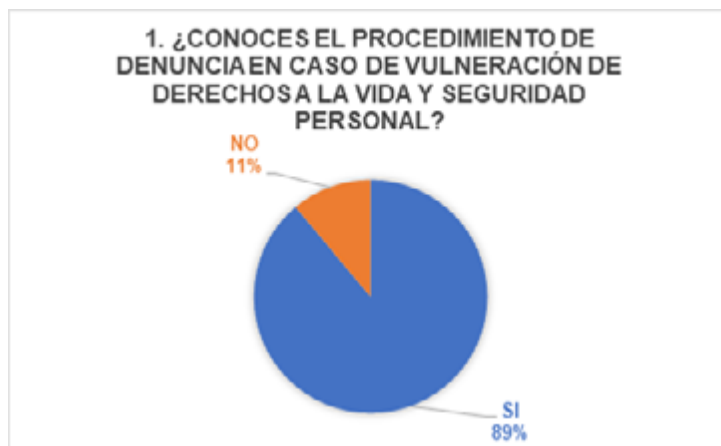
El machismo, la discriminación y los prejuicios son las raíces principales de las agresiones que se cometen contra la vida y seguridad de las personas LGBTI. Se debe agregar

a ello, las restricciones al ejercicio del derecho sobre la autonomía de los cuerpos y derecho a decidir con quién compartirse afectivamente, los derechos cuestionados, e identidades rechazadas y violentadas por la sociedad en general. Muchas personas LGBTI en Bolivia denuncian que han sido víctimas de actos motivados por el odio, de violencia por caminar junto a sus parejas, de violencia sexual como medida “correctiva”; así como torturas y asesinatos, sobre todo a mujeres trans<sup>49</sup>, por lo que el derecho a la vida y seguridad personal de personas LGBTI no está siendo garantizado de manera efectiva por parte del Estado.



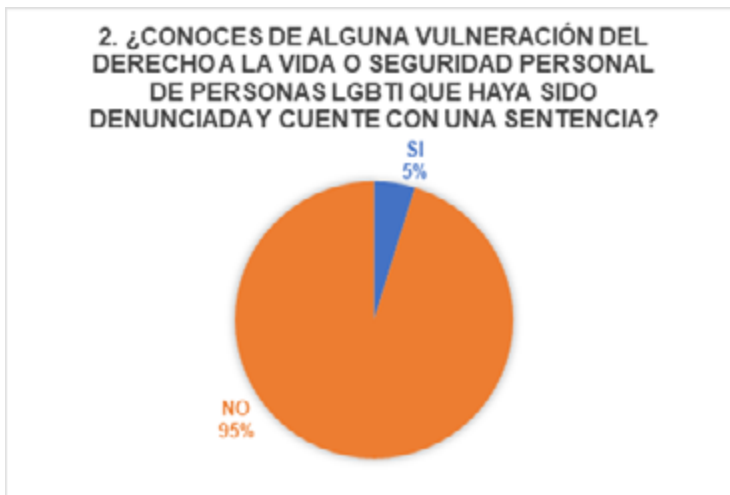


**DERECHOS DE PERSONAS LGBTI EN BOLIVIA**  
**DERECHO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL**



Cuadro 4.

Fuente: Elaboración propia



Cuadro 5.

Fuente: Elaboración propia

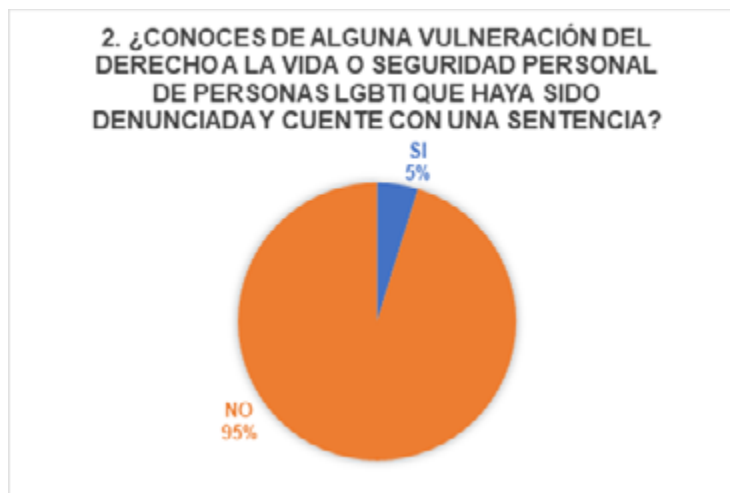
A partir de los datos obtenidos mediante la encuesta, se puede inferir que si bien la mayoría de las personas encuestadas refiere conocer el procedimiento de denuncia en casos de vulneración del derecho a la vida y seguridad personal (89%), prefiere no realizarla, posiblemente debido a la falta de credibilidad en el sistema de justicia. En efecto, un informe realizado en el año 2015 acerca del acceso a la justicia de la población LGBTI<sup>50</sup>, refiere que, debido a las decisiones injustas de jueces, maltrato físico y verbal de la policía, arrestos o detenciones ilegales y atención parcial de las denuncias, se ve impedida de acceder al sistema de justicia, generando desconfianza en el mismo y la penosa situación de tener que enfrentarse a discriminación por parte de servidores públicos.

Ello tiene estrecha relación con la siguiente pregunta acerca de si conoce algún caso de vulneración del derecho a la vida y seguridad personal que cuente con sentencia, a lo que la gran mayoría de las personas encuestadas respondieron que no (95%). De ello se interpreta que, a pesar de que las personas conozcan el procedimiento, prefieren no realizar las denuncias correspondientes o estas no proceden hasta su conclusión con la respectiva sentencia que sancione a los agresores. De cualquier manera, los datos obtenidos reflejan que existen elevados niveles de impunidad en casos de violencia y/o crímenes de odio cometidos contra la población LGBTI en Bolivia.

Por muchos años la población LGBTI ha sido revictimizada, humillada o se ha dudado de sus declaraciones en instancias judiciales, únicamente por su OSIEG; especialmente la policía, que históricamente es la institución pública que más ha vulnerado los derechos de personas LGBTI y por tanto, la que mayor desconfianza genera en esta población.

---

<sup>50</sup> <https://fislem.org/wp-content/uploads/2019/04/El-derecho-de-acceso-a-la-justicia-de-la-poblaci%C3%B3n-LGTBI.pdf> Pág. 53.



Cuadro 6.

Fuente: Elaboración propia

La mayoría de las personas considera que la policía (40%) y la fiscalía (36%) son las instancias adecuadas para realizar una denuncia de violencia. En efecto, la norma establece que, en casos de violencia, las denuncias pueden ser realizadas en la Fuerza Especial de lucha contra el crimen FELCV<sup>51</sup>, Servicio legal integral municipal SLIM, fiscalía o el Ministerio de Justicia. La Defensoría del pueblo únicamente realiza el acompañamiento, más no resuelve las denuncias.

Sin embargo, ninguna de estas instancias cuenta con unidades especializadas o servidores públicos capacitados para la atención de casos relacionados con la población LGBTI. Por otra parte, otro de los problemas que se genera al tener diversas instancias de atención es que ninguna cuenta con los mismos datos estadísticos, no existe cruce de información y suelen haber variaciones muy marcadas. Es común que los informes defensoriales, rendiciones de cuentas de cualquiera de estas instancias o las respuestas de la policía a las solicitudes de información respecto a la cantidad de casos atendidos; varíen, por lo que no se tiene conocimiento preciso de la cantidad de casos. Sin embargo, hasta 2017 el Ministerio de Justicia era la única instancia que estaba en proceso de implementar formularios de denuncia que incluyan la pertenencia a la población LGBTI de manera general, sin la opción de especificar qué OSIEG poseía la víctima.

<sup>51</sup> Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia: Unidad especializada de la policía para la atención de casos de violencia.



Cuadro 7.

Fuente: Elaboración propia

Finalmente, la última pregunta relacionada con violencia era ¿Cuál de las orientaciones sexuales, identidades y/o expresiones de género sufre mayor violencia y discriminación? A lo que más de la mitad de las personas encuestadas (60%) contestó que era la población trans. Desafortunadamente, esta es una constante no sólo en Bolivia, sino a nivel regional e incluso mundial.

Probablemente el machismo, heterosexismo, la heteronorma y la falta de educación relacionada con estos temas, son la causa de que aún no se incluya, respete y proteja a las identidades trans. El Estado aún permanece indemne e insensible frente a esta penosa realidad. De acuerdo a los datos recopilados por el Observatorio de los Derechos LGBT<sup>52</sup> en Bolivia, alrededor del 80% de los casos registrados suboficialmente desde 1993 a 2020, involucran asesinatos, torturas y violencia contra mujeres trans. Únicamente se obtuvo sentencia en uno de los casos. Estos datos son una muestra de la voluntad del Estado y sus instituciones de respetar la vida y seguridad personal de personas LGBTI, en especial de personas trans.

52 [http://www.observatoriolgbt.org.bo/index.php/estadistica/detalle/cod\\_estadistica/4](http://www.observatoriolgbt.org.bo/index.php/estadistica/detalle/cod_estadistica/4)

## 2. Derecho a formar una familia

### 2.1. Definición

La naturaleza jurídica de la familia se ha definido como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el derecho, y en el que se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, que en conjunción constituyen el Derecho de Familia.

Es importante mencionar que la religión y las costumbres influyen de manera decisiva en el ejercicio de este derecho, puesto que se suele confundir matrimonio con familia, convirtiéndola en una institución de carácter moral y estigmatizante, en lugar de una institución jurídica de la cual nacen derechos y obligaciones. Usualmente, los sectores más conservadores y religiosos se dan a la tarea de inmiscuirse en las funciones gubernamentales, ocupando altos cargos, con el propósito de mantener e incorporar muy sutilmente preceptos religiosos disfrazados de normas jurídicas, algo que es contradictorio a las funciones de un servidor público de un estado Laico. Es por este motivo que, en Bolivia, aún no se ha reconocido de manera expresa los matrimonios y uniones de parejas del mismo sexo, a pesar de considerarse a sí mismo como un país laico (Art. 4 CPE). Asimismo, la vulneración de este derecho quebranta una serie de principios normativos como la igualdad ante la ley y la no discriminación, y esto deriva en la vulneración de muchos derechos, entre los cuales está el derecho a la vida privada.

Por otro lado, esta limitación va en contra de lo establecido en la CPE, puesto que a inicios de la misma se prohíbe la discriminación basada en orientación sexual (Art. 14.II), e incomprensiblemente artículos más adelante, no se refiere en absoluto al matrimonio ni a la unión de parejas del mismo sexo. En efecto, la CPE únicamente se refiere a matrimonios (Art. 63) o uniones libres de parejas heterosexuales, más no prohíbe de manera explícita el matrimonio ni la unión de parejas del mismo sexo. En derecho, lo que no está prohibido, está permitido.

En el año 2015, se presentó en la Asamblea Legislativa una propuesta de Ley denominada Acuerdo de Vida en Familia (AVF) para legalizar estas uniones con el objeto de acceder a todos los derechos que emanan del vínculo del matrimonio o unión libre o de hecho. Sin embargo, la propuesta no fue ingresada en agenda para su debate, a pesar de la

insistencia de organizaciones LGBTI. Posteriormente, se intentó ingresarla como iniciativa de la Defensoría del Pueblo, lo que tampoco tuvo éxito.

La vulneración del derecho a la familia, sin embargo, no solo se emplea en casos de personas gays, lesbianas o bisexuales. A partir del año 2017 con la Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17 y la aclaración realizada por el Auto Constitucional 0028/2017, las personas trans tampoco pueden ejercer este derecho, esto se agrava al establecerse la prohibición de manera expresa.

Por tanto, es imperativo trabajar y exigir la promulgación de una norma nacional que:

1. Reconozca y legalice las uniones de parejas LGBTI, en aplicación del principio de no discriminación, el respeto al proyecto de vida de personas con diversa OSIEG y los instrumentos internacionales en materia de DDHH más favorables.
2. Permita ejercer los mismos derechos y obligaciones que las familias conformadas por parejas heterosexuales.
3. Se dé cumplimiento a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 603 Código de las Familias promoviendo una norma que reconozca las uniones de parejas del mismo sexo al estar en situación de vulnerabilidad por el no reconocimiento de su vida social.

## ***2.2. Instrumentos Internacionales con relación a este derecho.***

A continuación, se detallan los instrumentos internacionales y tratados de los cuales Bolivia forma parte, que reconocen y garantizan el derecho a formar una familia, sin discriminación:

Tabla 3

Organismo	Instrumento	Fecha	Artículo / Contenido
ONU	Declaración Universal de Derechos Humanos	1948	<p><b>Artículo 12.</b>  <i>Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.</i></p> <hr/> <p><b>Artículo 16.</b>  1. <i>Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.</i>  2. <i>Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.</i>  3. <i>La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.</i></p>
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1976 Ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000	<p><b>Artículo 23</b>  1. <i>La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.</i>  2. <i>Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.</i>  3. <i>El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</i>  4. <i>Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.</i></p>
	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1976 Ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000	<p><b>Artículo 10</b>  <i>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:</i>  1. <i>Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.</i>  2. <i>El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.</i></p>



OEA	<b>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</b>	1948	<b>Artículo VI.</b> <i>Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.</i>
	<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”</b>	1969 Ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993	<b>Artículo 11. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD.</b> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
			<b>Artículo 17. PROTECCIÓN A LA FAMILIA.</b> 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

(Fuente: *Elaboración Propia*).

### 2.3. Reconocimiento de este derecho en la normativa nacional

Dentro de la legislación boliviana, el derecho a formar una familia está protegido mediante la CPE, que a su vez prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, está vigente otra norma específica destinada a regular los derechos y obligaciones de las familias; se trata de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Tabla 4

Norma	Año	Articulado	Interpretación
Constitución Política del Estado	2009	<p><b>Artículo 62.</b></p> <p>I. <i>El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.</i></p> <p>II. <i>Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.</i></p> <hr/> <p><b>Artículo 63.</b></p> <p>I. <i>El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.</i></p> <p>II. <i>Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.</i></p> <hr/> <p><b>Artículo 64.</b></p> <p>I. <i>Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.</i></p> <p>II. <i>El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.</i></p> <hr/> <p><b>Artículo 66.</b>  <i>Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.</i></p>	<p>La constitución se refiere a todas las familias en general, no únicamente a las heterosexuales. Por tanto, es deber del Estado garantizar que las familias formadas por parejas del mismo sexo y/o trans, también cuenten con las condiciones necesarias para su desarrollo pleno. Todos los integrantes de una familia, sin importar su OSIEG, tienen las mismas obligaciones y derechos.</p> <p>El párrafo II del Art. 62 es contradictorio con el Art. 14.II y párrafo I de este mismo artículo en lo que se refiere a uniones libres o de hecho mantenidas entre “un hombre y una mujer”, porque se estaría discriminando a las parejas con base en su orientación sexual. De la misma manera, el Art. 63, si bien se refiere únicamente a los matrimonios de parejas heterosexuales, no prohíbe esta institución para parejas del mismo sexo. Sin embargo, como se refiere únicamente a aquellos instituidos entre un hombre y una mujer, personas que se oponen el ejercicio de los derechos humanos por parte de la población LGBT y que no tienen conocimiento de la norma, mal interpretan está considerando erróneamente que estas uniones son las únicas válidas.</p> <p>Cabe recalcar que dentro de los derechos sexuales (Art. 66) se encuentra la orientación sexual e identidad de género.</p>

Ley N° 603  
Código de  
las Familias y  
del Proceso  
Familiar

2014

**Artículo 1. (OBJETO).**

*El presente Código regula los derechos de **las familias**, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, **sin discriminación ni distinción alguna**.*

El Código de las Familias, antes llamado Código de Familia, fue modificado para incluir a la pluralidad de familias, dejando atrás la concepción de que solo existe un tipo de familia tradicional.

El Código de las Familias regula los derechos y obligaciones de todas las familias y de sus integrantes, sin discriminar a ningún tipo de familia.

A su vez, define que las familias deben estar protegidas por el Estado, respetando su diversidad lo que aún no existe para las familias compuestas por parejas LGBTI, dado que no existe una norma específica ni un procedimiento general para que estas parejas puedan obtener el reconocimiento de su unión, sea bajo la institución del matrimonio o la unión libre o de hecho.

A pesar de que el Código establece que la vida privada, igualdad y dignidad sin discriminación son derechos sociales de las familias, así como el reconocimiento de la vida familiar, es el mismo Estado que aún incumple los preceptos que emanan de esta ley y de la CPE al negarse a reconocer las familias conformadas por parejas LGBTI.

EL Art. 4 obliga al Estado a orientar políticas **públicas y aprobar normas que garanticen el bienestar y desarrollo de cualquier familia, en especial de aquellas que son vulnerables** y entre las que se encuentra la población LGBTI al no estar reconocida legalmente.

Específicamente, el Art. 5 define que las familias en situación de vulnerabilidad son aquellas que no están reconocidas legal y socialmente.

Finalmente, la disposición transitoria quinta obliga a la Asamblea Legislativa a debatir y sancionar normas que incluyan a la diversidad de familias para garantizar que todas ellas, incluidas las LGBTI, ejerzan todos sus derechos.

---

**Artículo 2. (LAS FAMILIAS Y TUTELA DEL ESTADO).**

*Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, **protegido por el Estado**, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.*

---

**Artículo 3. (DERECHOS DE LAS FAMILIAS).**

- II. Se reconocen, con carácter enunciativo y no limitativo, los **derechos sociales de las familias**, siendo los siguientes:*
- g. A la vida privada, a la autonomía, **igualdad**, y dignidad de las familias **sin discriminación**.*
  - k. Al **reconocimiento social de la vida familiar**.*
- 

**Artículo 4. (PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS Y EL ROL DEL ESTADO).**

- I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.*
- II. El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda.*
- III. El Estado promoverá acciones y facilitará condiciones para fortalecer la iniciativa, la responsabilidad y la capacidad de las familias en sus dimensiones afectiva, formadora, social, productiva, participativa y cultural, para una convivencia respetuosa y armoniosa.*
- IV. Las familias que no estén bajo la responsabilidad de la madre, del padre o de ambos y que estén integradas por diversos miembros de ella, gozan de igual reconocimiento y protección del Estado.*
-

---

**Artículo 5. (PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD).**

*La identificación de situaciones de vulnerabilidad procede a partir de los siguientes criterios:*

***l) No reconocimiento legal y social de la vida familiar, pluricultural y diversa.***

---

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.**

*La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará las leyes específicas complementarias al presente Código, **garantizando el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos de la pluralidad y diversidad de las familias y sus integrantes.***

---

*(Fuente: Elaboración Propia).*

#### **2.4. Ejercicio de este derecho por parte de la población LGBTI en Bolivia**

A partir de los datos obtenidos mediante la encuesta, se tiene que el 100% de las personas LGBTI encuestadas considera que es necesaria una norma que reconozca las uniones de parejas LGBTI. Esto se debe probablemente a la gran cantidad de casos de parejas LGBTI que debido a la restricción del matrimonio o la unión libre o de hecho, no pueden tener cuentas bancarias ni acceder a préstamos en común, acceder a derechos sucesorios (herencia), inscribir como beneficiaria a su pareja en el seguro de salud, tomar decisiones médicas y de urgencia respecto a su pareja, el estado de indefensión en el que termina uno de sus integrantes cuando su pareja fallece y le usurpan todos los bienes construidos, incluso en casos en los que uno o ambos integrantes tenían hijos, quienes tienen derecho a recibir una pensión del cónyuge sobreviviente. Por otro lado, el poder acceder a este reconocimiento de su vida familiar les brinda una sensación de protección, seguridad y pertenencia, con la garantía de que el proyecto de vida en común con su pareja va ser respetado por el Estado y la sociedad.



Cuadro 8.

Fuente: Elaboración propia

Respecto a la pregunta **¿De qué manera se ve restringido el derecho a formar una familia para personas gays, lesbianas y bisexuales?** Las personas encuestadas manifiestan que la ausencia de una norma específica y un procedimiento específico para este tipo de uniones, impide el ejercicio de este derecho humano, además de que consideran que no reciben el mismo trato en contradicción con el principio de igualdad ante la ley.

En lo que respecta a **personas trans**, este derecho se ve vulnerado a partir de la SCP 0076/2017 que ha sentado un precedente constitucional que puede dificultar la consecución de cualquier norma favorable para la población LGBTI. De hecho, en el caso de la pareja gay que obtuvo el reconocimiento a su unión libre mediante el proceso administrativo contra el SERECI, se ha utilizado como argumento que la mencionada sentencia constitucional prohíbe las uniones de parejas del mismo sexo.

En cuanto al derecho a formar una familia por parte de personas **intersexuales**, no queda claro en qué medida podrían verse vulneradas, debido a la total ausencia de normas que incluyan a esta población. Sin embargo, si una persona intersexual que considere que se ha vulnerado su identidad y opte por acogerse al procedimiento de cambio de nombre y sexo mediante la Ley N° 807, podría verse vulnerada también en su derecho a formar una familia al igual que una persona trans.



### 3. Derecho a la personalidad jurídica

#### 3.1. Definición

La personalidad jurídica refiere específicamente al reconocimiento de un ser humano por el solo hecho de existir, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, atribuyéndole capacidad jurídica para ejercer sus derechos y obligaciones ante su propio Estado y la Comunidad Internacional. Asimismo, el reconocimiento a la personalidad jurídica de todos los seres humanos, es esencial para su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

El patrimonio ideológico cultural de la persona lo constituyen sus pensamientos, opiniones, creencias y comportamientos que se explayan en su relación con los demás. Es el bagaje de características y atributos que definen la verdad e identidad personal. La identidad es todo eso que nos diferencia los unos de los otros, y para poder ejercer el derecho a la personalidad jurídica (la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones), primero se debe reconocer la identidad de esa persona, caso contrario, no podrá ejercer ningún derecho libremente.

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha aclarado respecto al derecho a la identidad en la S.C. 1763/2003-R<sup>53</sup> que: *“La identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Entonces el derecho a la identidad supone la exigencia del derecho a la propia biografía, es la situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social. Es el derecho a ser conocido como “alguien”, con nombres y apellidos que lo diferencien de los demás”*.

En la identidad de la persona se encuentra la específica verdad personal que es el conocimiento de aquello que se es realmente, lo que el sujeto anhela conocer y desentrañar (verdad de origen), como así también comprende una multiplicidad de elementos de carácter cultural y espiritual. En suma, es el derecho al respeto de “ser uno mismo” y ser conocido en la sociedad como tal. Resuelve dicha sentencia que, *“(…) la identidad es el elemento más importante de la personalidad, porque cumple una función individualizadora, es decir, de identificación en la sociedad y en la vida social durante mucho tiempo, frente a todos (…)*”.

Entonces, el reconocimiento de la personalidad jurídica de todos los seres humanos está

---

53 <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/29078-sentencia-constitucional-1763-2003-r>



relacionado al derecho a la identidad, que es un presupuesto de toda persona, considerado como bien personal tutelado por el derecho objetivo, que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia, género y demás elementos componentes de su propio ser.

A su vez, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) en la SCP 0260/2014<sup>54</sup> también ha señalado que *“el derecho al libre desarrollo de la personalidad se constituye en una garantía constitucional respecto a la libertad, a la autonomía de la persona, en el marco del carácter comunitario del Estado; toda vez que, en virtud a ese derecho, las personas desarrollan su proyecto de vida personal teniendo como límites el respeto a los derechos de terceras personas, los valores y las normas constitucionales, así como la ley”*.

Los Principios de Yogyakarta en su parte introductoria definen que *“la Identidad de Género refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*.<sup>55</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Comité Jurídico Interamericano, ha manifestado que la identidad “es un derecho humano fundamental” que “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos contenidos en la Convención, según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”.

Toda persona tiene derecho a su propia identidad, a su verdad personal, a ser considerado como realmente es, el derecho a la identidad está directa e indisolublemente vinculado con el ejercicio de los demás derechos fundamentales; a la salud, educación, a la intimidad, vida, seguridad personal, y a su proyecto de vida. Se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona y cuya

<sup>54</sup> <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=14092>

<sup>55</sup> Principios de Yogyakarta. Consultado en: [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)

sumatoria nos da como resultado el perfil de la identidad personal.

Por lo tanto, la identidad de género, es el ejercicio primario del derecho a la identidad; a su vez es un derecho humano, entendiendo que cada ser humano es único e irrepetible. La identidad es la condición de la particularidad de todo ser humano, de su ser concreto en el mundo, y por tanto, una condición imprescindible para ser parte del Estado y ser sujeto de derechos y obligaciones.

### 3.2. Instrumentos Internacionales con relación a este derecho.

Los siguientes instrumentos de carácter internacional, reconocen el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y por ende, a la identidad de género:

Tabla 5

Organismo	Instrumento	Fecha	Artículo / Contenido
	<b>Declaración Universal de Derechos Humanos</b>	(1948)	<b>Artículo 6.</b> Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
	<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	(1966. Entrada en vigor desde 1976) Ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000	<b>Artículo 7.</b> Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica
ONU	<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"</b>	(1969) Ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993	<b>Artículo 3. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.</b> Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. <b>Artículo 11.</b> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. <b>Artículo 18. Derecho al Nombre</b> Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

(Fuente: Elaboración Propia).

### 3.3. Reconocimiento de este derecho en la normativa nacional

Tabla 6

Norma	Año	Articulado	Interpretación
Constitución Política del Estado.	2009	<p><b>Artículo 14.</b></p> <p>I. <i>Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.</i></p> <p>II. <i>El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, <b>identidad de género</b>, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.</i></p> <p>III. <i>El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, <b>el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.</b></i></p> <hr/> <p><b>Artículo 21.</b></p> <p><i>Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:</i></p> <p>2. A la <b>privacidad</b>, intimidad, honra, honor, <b>propia imagen</b> y dignidad.</p> <hr/> <p><b>Artículo 66.</b></p> <p><i>Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.</i></p>	<p>La personalidad jurídica es indispensable para el ejercicio de derechos. Uno de los atributos de la personalidad es el nombre, que permite identificar e individualizar a las personas. Por tanto, para las personas trans es imprescindible que sea reconocido su nombre social, de otra manera se verían privadas en su derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>La CPE prohíbe la discriminación basada en identidad de género; por tanto, el Art. 14.II obliga al Estado a reconocer la identidad de género de las personas como parte indispensable de su personalidad y capacidad jurídica. Por el principio de universalidad, los derechos reconocidos en la CPE se extienden a todas las personas, incluidas las personas trans, las cuales, sin el cambio de nombre y dato del sexo e imagen, se verían restringidas en el ejercicio de todos los derechos.</p> <p>La CPE también garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas; lo que implica que las decisiones sobre el cuerpo y la sexualidad de las personas no pueden ser condicionadas o limitadas mediante normas de menor rango.</p>

---

Código Civil	1975	<p><b>Artículo 9.</b> <i>I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.</i></p> <p><i>II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la Ley prevé.</i></p>	<p>El Código Civil de 1975 ya preveía que el cambio o rectificación del nombre solo sería permitido en ciertos casos y en aplicación de alguna norma. Fue en el 2016 que finalmente se instituyó una norma que permita el cambio de nombre en casos de personas trans.</p> <p>En aplicación del derecho a la imagen establecido en el Código Civil, la Ley N° 807 permite la actualización de la fotografía de personas trans en sus documentos de identidad.</p>
		<hr/> <p><b>Artículo 16.</b> <i>Toda persona tiene derecho a la imagen, protegiendo a toda persona del uso lesivo de esta.</i></p>	

---

Ley N° 045 –  
Contra el  
Racismo y  
toda Forma de  
Discriminación

2010

**Artículo 5.**

**a. Discriminación.** Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e **identidad de géneros**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

**h. Transfobia.** Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

Esta ley es la primera en Bolivia que define términos muy importantes relacionados con las diversidades sexuales; la homofobia y la transfobia. Replica exactamente lo establecido por el Art. 14.II de la CPE definiendo el concepto de discriminación e incluyendo a la identidad de género de las personas trans como categoría protegida.

Además, no solo que establece que la discriminación impide el ejercicio de los derechos consagrados en la CPE en condiciones de igualdad, sino también aquellos reconocidos por organismos internacionales como la ONU o la OEA.

También aclara que las acciones afirmativas, como la Ley N° 807 por ejemplo, no deben considerarse discriminación (en contra de personas cisgénero y/o heterosexuales), puesto que gracias a esas medidas todas las personas, en este caso las trans, pueden ejercer derechos en equidad.

Esta norma incluyó varios artículos al Código Penal para sancionar el racismo y la discriminación. En concordancia con el Art. 5 de definiciones, en Bolivia se sanciona la discriminación basada en la identidad de género de las personas, o sea contra personas trans.

Las sanciones se agravan cuando el delito de discriminación es cometido por un servidor público o con violencia.

Sin embargo, contar con pruebas de hechos de discriminación dentro de un proceso judicial es sumamente difícil, por lo que la aplicación de la Ley N° 045 y el Código Penal al respecto, es poco efectivo.

**(Inclusión en el Código Penal)  
Artículo 281 ter.- (Discriminación).**

La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e **identidad de género**, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

- I. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:
  - a. El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
  - b. El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
  - c. El hecho sea cometido con violencia.

Ley N° 223  
Ley General  
Para  
Personas Con  
Discapacidad.

2012

**Artículo 4. (PRINCIPIOS GENERALES).**

*La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios:*

e. *Equidad de Género. Por el que se equiparan las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e **identidad de género**, en el marco del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.*

En cuanto a las personas con discapacidad, la Ley N° 223 incluye la protección a personas con identidad y expresión de género diversa. Ninguna persona LGBTI con discapacidad, puede ser discriminada en el ejercicio de los derechos y servicios establecidos por esta norma.

Ley N° 341  
Ley De  
Participación y  
Control Social

2013

**Artículo 6. (ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).**

*Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de sexo, color, edad, orientación sexual, **identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas.*

Las personas con identidad y expresión de género diversa tienen derecho a participar y ejercer el control social de manera individual o colectiva. Esto significa que pueden y deben fiscalizar, supervisar y evaluar la gestión pública como parte de la democracia. Además, la norma determina que pueden ser parte del diseño, formulación y elaboración de políticas públicas y leyes que consideren necesarias, no pudiendo ser discriminadas por su identidad de género.

Ley N° 342.  
Ley de la  
Juventud

2013

**Artículo 6. (PRINCIPIOS Y VALORES).**

*La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:*

7. *Igualdad de Género. Equiparación de roles, capacidades y oportunidades, entre mujeres jóvenes y hombres jóvenes, reconociendo y respetando la orientación sexual e **identidad de género**.*

**Artículo 9. (DERECHOS CIVILES).**

*Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos civiles:*

1. **Respeto a su identidad individual** o colectiva, cultural, social, política, religiosa y espiritual, a su orientación sexual, como expresión de sus formas de sentir, pensar y actuar en función a su pertenencia.
7. *A asociarse y reunirse de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones o agrupaciones, de carácter estudiantil, artístico, cultural, político, religioso, deportivo, económico, social, científico, académico, orientación sexual, **identidad de género**, indígena originario campesinos, afroboliviano, intercultural, situación de discapacidad, y otros.*

**Artículo 11. (DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES).**

*Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos sociales, económicos y culturales:*

6. *A no sufrir discriminación laboral por su edad, situación de discapacidad, orientación sexual e **identidad de género**.*

**Artículo 25. (ORGANIZACIÓN Y AGRUPACIÓN DE JÓVENES).**

1. *Las jóvenes y los jóvenes podrán conformar organizaciones o agrupaciones de la juventud, de acuerdo a sus visiones y prácticas propias de índole estudiantil, académicas, científicas, artísticas, culturales, políticas, religiosas, deportivas, económicas, sociales, orientación sexual, **identidad de género**, indígena originario campesinos, comunidades interculturales y otros, en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas.*

Esta Ley define a la juventud como aquella comprendida entre los 16 y 28 años de edad.

A partir de esta norma, la juventud boliviana tiene derecho al respeto de su identidad personal incluyendo su OSIEG.

También tiene derecho a una identidad colectiva; como parte de la población LGBTI, pudiendo conformar y/o pertenecer a agrupaciones u organizaciones de las diversidades sexuales y de género en defensa de sus derechos, actividades u otras prácticas propias.

La norma reconoce los derechos sociales, laborales y culturales de la juventud; específicamente refiere en el ámbito laboral que se prohíbe la discriminación por identidad de género, por lo que las personas trans, intersexuales y no binarias jóvenes no pueden sufrir despidos debido a su identidad y expresión de género diversa.

Ley N° 548  
Código  
Niña, Niño y  
Adolescente

2014

**Artículo 151. (TIPOS DE VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).**

***A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:***

- d. *Discriminación en el Sistema Educativo. Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e **identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, social y/o de salud, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o en situación de discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;*
- e. *Violencia en Razón de Género. Todo acto de violencia basado en la pertenencia a **identidad de género** que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa;*

En concordancia con la CPE y la Ley N° 045, esta norma define a la discriminación dentro del sistema escolar; en la que además incluye a la identidad de género como categoría de protección dentro del ámbito educativo.

Las niñas, niños y adolescentes no pueden ser expulsados por su orientación sexual diversa, sin embargo, no se incluye de manera expresa la identidad de género. No obstante, la expulsión de una niña, niño o adolescente del sistema educativo debido a su diversa identidad y expresión de género entra dentro de la catalogación de discriminación y violencia en razón de género.



Ley N° 807 de  
Identidad de  
Género 2016

**Artículo 1. (OBJETO).**

*La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.*

**Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).**

*En el marco del Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género.*

**Artículo 11. (EFECTOS)<sup>56</sup>.**

- I. *Todas las instituciones públicas y privadas a solo requerimiento de la o el solicitante y presentación de certificado de nacimiento o cédula de identidad resultante de la Resolución Administrativa, deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad de la o el titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal.*
- II. *El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.*
- III. *La titularidad de la persona que cambió de nombre propio, dato de sexo e imagen, persiste en todas las resoluciones y decisiones emitidas por los diferentes niveles de gobierno y Órganos del Estado.*
- IV. *El cumplimiento de obligaciones y autorizaciones para con los descendientes menores de edad de las personas que realizaron el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, procederá con la presentación del certificado de nacimiento o cédula de identidad ante las instituciones correspondientes.*

Esta norma finalmente permite operativizar la prohibición de discriminación basada en identidad de género expresada en el Art. 14.II de la CPE. A su vez sanciona la discriminación basada en identidad género de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 045.

Permite realizar un procedimiento simple y administrativo para el cambio de nombre de personas transexuales y transgénero, además del cambio de dato del sexo en el certificado de nacimiento y la actualización de la fotografía en todos los documentos públicos y privados que reflejen la identidad de las personas trans. Pueden acceder a ella mayores personas trans bolivianas, mayores de 18 años, solteras, viudas o divorciadas.

Si bien la norma no incluye de manera expresa a personas intersexuales, muchas de ellas se han amparado en la misma para modificar sus documentos de identidad, de igual forma personas no binarias.

El Art. 11.II era el más importante de la norma, puesto que disponía que, una vez realizado el cambio de nombre, dato del sexo e imagen, la persona podría ejercer todos los derechos y debía cumplir todas las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida (Ej. Servicio Militar para hombres trans o personas transmasculinas). Sin embargo, la SCP 0076/2017 declaró inconstitucional este artículo, y el Auto Constitucional 0028/2017 aclaró que las personas trans que hayan aplicado la norma, no pueden acceder al matrimonio, adopción, confidencialidad en ciertos casos (Ej. Competencias deportivas) y a la participación política. Delegó a la Asamblea Legislativa el deber de viabilizar “medidas legislativas” que regulen estos ámbitos. Hasta diciembre de 2020 y luego de 3 años, las personas trans pueden cambiar de nombre, sexo e imagen, pero continúan restringidas en el ejercicio de sus derechos a la familia, privacidad y participación política, constituyéndose este hecho como una violación sistemática a sus DDHH

56 El parágrafo II de este artículo fue declarado inconstitucional por la SCP 0076/2017.

		<p><b>Artículo 12 (PROHIBICIONES).</b>  <i>II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.</i></p>	
DECRETO SUPREMO N° 0762. REGLAMENTO DE LA LEY N° 045	2010	<p><b>Artículo 15.- (FALTAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA)</b>          Los motivos discriminatorios son aquellos que se fundan, de manera ilegal, en razón al sexo, edad, género, orientación sexual e <b>identidad de género (...)</b></p>	Este decreto supremo instauro como faltas cometidas por parte de servidores públicos, aquellas que discriminan a personas trans.
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0668 – MINISTERIO DE SALUD		El objeto de esta Resolución Ministerial es “garantizar el acceso y la atención universal de los servicios de salud a todas las personas que habitan en el territorio nacional, sin diferencia alguna, con criterios de calidad y calidez. Ninguna circunstancia de carácter económico, social, cultural, orientación sexual e <b>identidad de género</b> y ocupación sexual o PVVS podrá justificar trato discriminatorio o negación de la prestación de estos servicios.	El Ministerio de Salud mediante esta resolución obliga a brindar una atención de calidad y sin discriminación a personas trans.

(Fuente: Elaboración Propia).

### 3.4. Ejercicio de este derecho por la población LGBTI en Bolivia

A partir de 2016, con la promulgación de la Ley de Identidad de Género en Bolivia, se ha reconocido el derecho a la identidad de género de personas transexuales y transgénero bolivianas, mayores de 18 años, solteras, viudas o divorciadas. Si bien se reconoce su identidad, se vulnera su derecho a la familia al poner límites al estado civil de la persona que desea realizar el cambio de nombre, dato del sexo e imagen. Hasta la fecha, la cantidad de personas trans que se han acogido a la norma es de 386 personas a febrero de 2021, de acuerdo a información brindada por el Servicio de Registro Civil - SERECI.<sup>57</sup>

El siguiente análisis de datos refleja la información obtenida mediante la encuesta aplicada, tomando en cuenta las preguntas enfocadas a conocer las percepciones con relación al derecho a la personalidad jurídica.

<sup>57</sup> La Dirección Nacional del SERECI ha respondido mediante nota oficial a la solicitud realizada por el equipo consultor acerca de la cantidad de personas transexuales y transgénero que realizaron su cambio de nombre, dato del sexo e imagen hasta febrero de 2021.

Cambios de nombre y dato del sexo realizados en el marco de la Ley N° 807 "Ley de Identidad de Género", de las gestiones 2016 a febrero de 2021							
Departamento	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
Chuquisaca	3	9	5	1	2	0	20
La Paz	27	23	19	23	8	1	101
Cochabamba	13	16	21	23	7	0	80
Oruro	2	8	2	0	0	1	13
Potosí	2	4	3	7	0	0	16
Tarija	5	3	8	7	0	0	23
Santa Cruz	16	28	20	35	9	1	109
Beni	4	1	4	9	0	0	18
Pando	0	0	0	0	6	0	6
<b>Total</b>	<b>72</b>	<b>92</b>	<b>82</b>	<b>105</b>	<b>32</b>	<b>3</b>	<b>386</b>

Cuadro 9.

### CIUDADANOS QUE TRAMITARON Y CONCLUYERON EL TRÁMITE DE CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO

Fuente: SERECI 2021

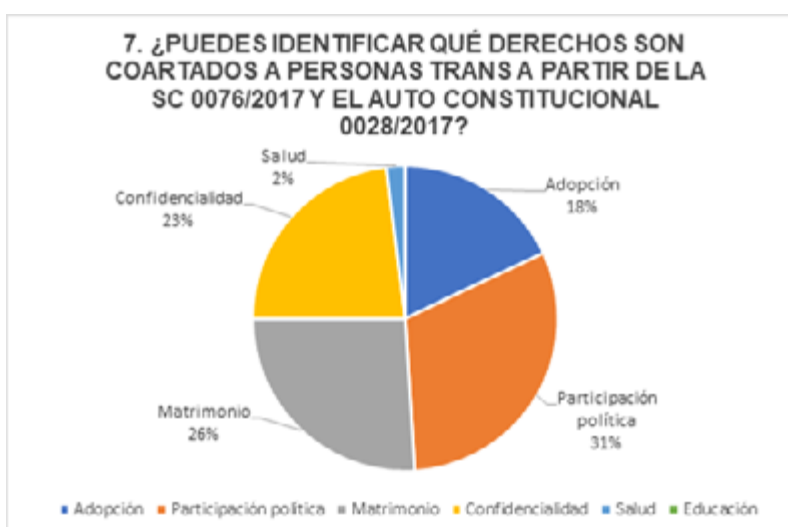


Cuadro 9.

Fuente: Elaboración propia

La Ley N° 807 de Identidad de Género de 2016 es un hito en Bolivia referente al reconocimiento de la personalidad jurídica de personas trans. Se ha conseguido luego de muchos años de incidencia política y de visibilizar los derechos y necesidades de personas trans. Es probablemente el motivo por el cual la gran mayoría de las personas refiere que conoce esta norma.

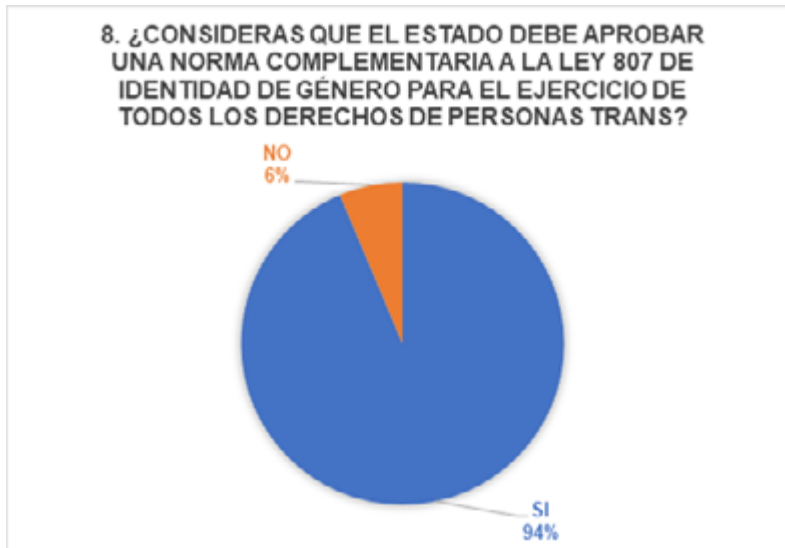
En efecto, no solo conocen la norma, sino que además tienen presente de manera correcta cuáles son las restricciones implementadas por la SCP 0076/2017; el matrimonio, la adopción, la confidencialidad en ciertos casos y la participación política. La CPE no prohibía el matrimonio de personas trans, pero a raíz de esta sentencia, ahora si se prohíbe de manera expresa, esto representa una violación a los derechos humanos. Probablemente sea la única población a la que se le impide la adopción, debido a su identidad de género, desconociendo totalmente el enfoque principal de una adopción que debe ser el bien superior del menor y no la identidad de género de los padres adoptantes.



**Cuadro 10.**

Fuente: Elaboración propia

Estando conscientes de estas graves vulneraciones, el 94% de las personas encuestadas consideran que es necesaria la construcción de una norma complementaria para que las personas dejen de verse privadas de los derechos restringidos por la SCP 0076/2017. Esta norma complementaria podría entonces definir los procedimientos específicos y características de matrimonios o uniones trans, y adopciones, conceptualizar cuáles son las situaciones en las que se debe suspender la confidencialidad y finalmente, establecer cómo las personas trans van a poder ejercer la participación política de manera directa.



**Cuadro 10.**

Fuente: Elaboración propia



## 4. Derecho a la salud y educación

### 4.1. Definición

#### **SALUD**

El derecho a la salud se refiere a que la persona tiene como condición innata, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, el acceso a una atención integral, el respeto a su concepto del proceso salud - enfermedad y su cosmovisión.

Este derecho es inalienable, y es aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural, racial, orientación sexual o identidad de género. Para que las personas puedan ejercer este derecho, se debe considerar los principios de accesibilidad, equidad y no discriminación. Además, la salud es un tema de interés público, obligación del Estado, el cual debe precautelar el bienestar de cada ciudadano.

En este sentido, la salud es un derecho, no un privilegio que debe ser brindado por los Estados de forma obligatoria basándose en criterios universales y de cumplimiento obligatorio como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad y calidez que son elementos interrelacionados y esenciales del derecho a la salud, y serán los criterios útiles para evaluar el respeto del derecho a la salud en un contexto determinado.

#### **EDUCACIÓN**

La educación es un derecho humano fundamental, imprescindible para poder conocer y ejercer todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo de cada persona y de las sociedades en su conjunto.

Todo proceso educativo debe crear condiciones que garanticen la igualdad de posibilidades para favorecer la formación de personas capaces de elaborar su propio proyecto de vida. Que en un futuro puedan constituirse en ciudadanas/os responsables, protagonistas críticos, capaces de consolidar una vida democrática y de construir una sociedad más justa y desarrollada.

### 4.2. Instrumentos internacionales con relación a este derecho

Las normas e instrumentos internacionales con relación a la salud y la educación se exponen a continuación:

Tabla 7

Organismo	Instrumento	Fecha	Artículo / Contenido
ONU	Declaración Universal de Derechos Humanos	1948	<p><b>Artículo 22.</b>  <i>Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.</i></p> <hr/> <p><b>Artículo 25.</b>            1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.            2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.</p>
	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1976 Ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000	<p><b>Artículo 12</b>            1. <i>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.</i></p>
	A/HRC/29/23 Discriminación y Violencia contra las Personas por Motivos de Orientación Sexual e identidad de Género	2015	<p><b>79. PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LOS ESTADOS DEBEN:</b> e) <i>Sensibilizar a los profesionales de la salud en cuanto a las necesidades sanitarias de las personas LGBT e intersexuales, en particular en los ámbitos de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del suicidio y el asesoramiento sobre el VIH/SIDA y los traumas;</i></p>
OEA	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	1948	<p><b>Artículo XI.</b>  <i>Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.</i></p>
	Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"	1969 Ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993	<p><b>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal</b>            1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p>

(Fuente: Elaboración Propia).



### 4.3. Reconocimiento de estos derechos en la Normativa Nacional.

Estos derechos también están comprendidos en las normas nacionales de manera general para todas las ciudadanas y ciudadanos bolivianos. Si bien la mayoría de las normas respecto a salud y educación mencionan que son derechos que deben ser brindados sin discriminación, continúan siendo algunos de los ámbitos donde mayor discriminación se comete.

Tabla 8

Norma	Año	Articulado	Interpretación
Constitución Política del Estado.	2009	<p><b>Artículo 9.</b>  <i>Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:</i>            5. <i>Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.</i></p>	De manera general, la CPE declara que todas las personas, incluidas las LGBTI, tienen el mismo derecho a la educación, salud y trabajo.
		<p><b>Artículo 17.</b>  <i>Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.</i></p>	Refiere que tanto la educación como la salud deben ser gratuitas en el ámbito público, sin discriminación alguna. Esto debe entenderse a la luz del Art. 14. II el cual define las categorías protegidas frente a la discriminación, entre las cuales se incluyen la orientación sexual y la identidad de género.
		<p><b>Artículo 18.</b>            I. <i>Todas las personas tienen derecho a la salud.</i>            II. <i>El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.</i>            III. <i>El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.</i></p>	En cuanto a la educación, además, se ha propuesto garantizar la permanencia de los estudiantes, de lo que se infiere que el Estado debe promover políticas públicas destinadas a frenar el acoso escolar o bullying contra personas LGBTI para evitar la deserción.
		<p><b>Artículo 35.</b>            I. <i>El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.</i></p>	En cuanto a la salud, el Estado está incumpliendo su deber de promover políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida de personas LGBTI al no haber protocolos específicos ni profesionales sensibilizados y capacitados para atención de personas LGBTI y si bien cumple con la población portadora de VIH, lo hace de forma precaria e inconstante.
		<p><b>Artículo 82.</b>            I. <i>El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.</i>            II. <i>El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.</i></p>	

Ley N° 2298 Ley De Ejecución Penal Y Supervisión	2001	<b>Artículo 91.- (OBLIGACIONES).</b> <i>El Servicio de Asistencia Médica está obligado a:</i> 5. <i>Otorgar cursos sobre educación sexual y salud reproductiva.</i>	Dentro de los servicios penitenciarios, los privados de libertad, tienen derecho a recibir cursos sobre salud sexual y reproductiva, dentro de los cuales se debe abordar las diversidades sexuales y de género, en especial para prevenir hechos de violencia especialmente contra mujeres trans y hombres gays.
Ley N° 045 Contra El Racismo Y Toda Forma De Discriminación	2010	<b>Artículo 6. (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN)</b> I. <i>En el ámbito educativo:</i> c. <i>Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; <b>promover el respeto a la diversidad</b>; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación.</i> II. <i>En el ámbito de la administración pública:</i> c. <i>Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos.</i>	Esta norma se ha planteado la promoción de políticas dentro de las instituciones que prevengan hechos de discriminación tanto en el <b>ámbito de la salud como la educación.</b> En cuanto a la educación se ha propuesto promover la formación en derechos humanos, dentro de los cuales se encuentran los derechos sexuales y reproductivos. Esta formación apunta al respeto a la diversidad. Sin embargo, no existen programas de formación en educación sexual integral en la currícula escolar o de formación profesional que sensibilice a estudiantes, docentes y futuros profesionales de la salud en esta temática.
Ley N° 342 Ley de la Juventud	2013	<b>Artículo 11. (DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES).</b> <i>Las jóvenes y los jóvenes tienen los siguientes derechos sociales, económicos y culturales:</i> 9. <i>A solicitar y <b>recibir información y formación, en todos los ámbitos de la salud, derechos sexuales y derechos reproductivos.</b></i> <b>Artículo 37. (SALUD).</b> <i>El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, deberán promover políticas en el ámbito de la salud, estableciendo:</i> 4. <i>Prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia, maltrato, <b>discriminación en los servicios de salud pública y privada.</b></i>	Es un derecho de la juventud recibir formación en temas de salud y derechos sexuales y derechos reproductivos. El estado está incumpliendo la obligación de brindar esta información a los jóvenes al no instaurar la Educación Sexual Integral en la currícula. A su vez, el Estado debe promover la prevención de maltrato y discriminación en los servicios de salud, lo que no se puede evidenciar en la práctica debido a la falta de formación de los profesionales de salud en diversidades sexuales y de género.

Ley N° 548  
Código  
Niña, Niño Y  
Adolescente

2014

### Artículo 116. (GARANTÍAS).

- I. *El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente:*
  - a. *Educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, **preservando su integridad física, psicológica, sexual** y/o moral, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional;*
  - b. *Educación, sin racismo y ninguna forma de discriminación, que promueva una cultura pacífica y de buen trato;*

Esta norma apunta a brindar educación sin violencia para preservar la integridad física, emocional y sexual de toda niña, niño y adolescente, incluyendo a NNA LGBTI. Sin embargo, no existe ninguna sanción específica para el acoso escolar o bullying cometido contra personas LGBTI, por lo que continúa siendo la causa de deserción escolar.

### Artículo 118. (PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN).

*Se prohíbe a las autoridades del Sistema Educativo Plurinacional, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, así como a la y el estudiante a causa de su **orientación sexual**, en situación de discapacidad o con VIH/SIDA. Deberán promoverse políticas de inclusión, protección e infraestructura para su permanencia que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios.*

A pesar de que la norma prohíbe que se expulsen a NNA por su orientación sexual, no hay manera de garantizar que ello sea así dado que muchos centros educativos por el desconocimiento de la norma, aún se escudan en su tradición y creencia religiosa. Sin embargo, es deber del Estado instaurar políticas que se enfoquen en la inclusión de estudiantes LGBTI, protegiéndolos contra la violencia y estableciendo sanciones efectivas para estudiantes, docentes y personal administrativo de establecimientos que discriminen a NNA LGBTI por su OSIEG.

### Artículo 150. (PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).

*La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros.*

### Artículo 151. (TIPOS DE VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO).

- I. *A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:*
  - d. *Discriminación en el Sistema Educativo. Conducta que consiste en toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de (...), orientación sexual e identidad de género, (...) vestimenta, apellido u otras, dentro del sistema educativo;*
  - e. *Violencia en Razón de Género. Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa*

<b>RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0668</b> <b>Ministerio de Salud</b>	<b>2007</b>	Tiene como objeto garantizar el acceso y la atención universal de los servicios de salud a todas las personas que habitan en el territorio nacional, sin diferencia alguna, con criterios de calidad y calidez. Ninguna circunstancia de carácter económico, social, cultural, <b>orientación sexual e identidad de género y ocupación sexual o PVVS</b> podrá justificar trato discriminatorio o negación de la prestación de estos servicios. En este marco, esta norma también indica que el personal en general sea este administrativo o asistencial del sistema público de salud, tiene la obligación de observar las normas referentes a los derechos humanos en su relación con los pacientes y/o personas que requieren sus servicios, enfatizando que deben respetar las diferencias, la dignidad, la privacidad y confidencialidad en el desempeño de sus labores.	El Ministerio de Salud mediante esta resolución obliga a brindar una atención de calidad y sin discriminación a personas LGBTI. A su vez, obliga al personal de salud a aplicar los derechos humanos en la atención de los pacientes, respetando las diferencias de personas LGBTI. Desafortunadamente, la resolución no es efectiva en tanto el personal de salud no recibe procesos de formación y sensibilización suficientes respecto a las diversidades sexuales y de género.
---	-------------	---	--

(Fuente: *Elaboración Propia*).

#### 4.4. Ejercicio de estos derechos en Bolivia

La salud es uno de los temas que expone una serie de desigualdades para la población LGBTI, en atención, acceso y las condiciones con las que se vincula todo un sistema de salud. Existe una gran ausencia de conocimiento sobre, cuáles son los verdaderos problemas, esto hace que se invisibilice las necesidades y que se siga reforzando el estigma o reduciendo a trabajar solo en VIH/Sida.

Actualmente, no existen datos que permitan distinguir diferencias entre las condiciones de salud y las necesidades de atención, las diferentes realidades y necesidades. La población lésbica, por ejemplo, queda invisibilizada, porque se presume que no tienen riesgo ni vulnerabilidad, sin embargo, sufren igualmente el estigma, la discriminación, el maltrato y la violencia como problemas de salud, pero, al ser parte de la discriminación la aleja de acceder a un diagnóstico y tratamiento temprano por problemas de salud, como puede ser el cáncer de mama y los trastornos metabólicos o endocrinos.

Todo gobierno debe plantearse estrategias para reforzar el acceso a servicios diferenciados, basados en las necesidades, dificultades y problemas que afronta la población LGBTI, en cuanto a su salud, desde una perspectiva interarticulada, lo que representa un desafío y a la vez un ámbito que debe ser profundizado y perfeccionado progresivamente, teniendo la necesidad de un equilibrio entre la diferenciación de la población heterosexual

en cuanto a procedimientos médicos, la existencia de demandas específicas, la capacidad resolutoria del servicio y los costos de las prestaciones, pero dentro de un enfoque en el que la salud es un derecho de todas y todos.

En cuanto a la salud, uno de los temas que supone dificultades en su acceso es el prejuicio de que todas las personas LGBTI viven con el VIH-SIDA, por lo que suelen rechazar a pacientes que asisten a consulta con cualquier tipo de afección médica. En cuanto a las personas LGBTI que sí viven con el VIH-SIDA, algunas de ellas tienen dificultades para acceder a sus medicamentos retrovirales, especialmente aquellas que se encuentran en zonas rurales, trayendo como consecuencia graves impactos en su salud.

Por otra parte, los procesos de hormonización de personas trans en muchos casos se ven interrumpidos debido a factores económicos y a la escasez de hormonas. A todo ello debemos sumarle un sistema de salud deficiente en nuestro país que además brinda un trato discriminatorio tanto en el sector público como privado, puesto que los profesionales de la salud no cuentan con conocimientos ni la sensibilización adecuada para comprender a cabalidad sus necesidades y cuerpos, lo que propicia experiencias incómodas y violentas que en ocasiones prefieren ser evitadas en desmedro de su salud.

En este sentido, a continuación se presentan los datos obtenidos mediante la encuesta aplicada:



**Cuadro 12.**

*Fuente: Elaboración propia*

Como se muestra en el cuadro anterior, es alarmante la cantidad de personas LGBTI que no cuentan con seguro médico (84%), lo que a su vez es también un reflejo de la precarización laboral en la que se encuentran, sin fuentes de trabajo formal y sin beneficios sociales. La falta de acceso a fuentes laborales formales puede ser una consecuencia del poco acceso a la educación o deserción provocada por la discriminación y el acoso escolar o bullying basado en la OSIEG de las personas LGBTI en Bolivia.



**Cuadro 13.**

*Fuente: Elaboración propia*

Otro dato importante es el porcentaje de personas que ha sufrido discriminación al recibir atención médica; 2/3 de la población LGBTI encuestada refiere haber sufrido discriminación en algún servicio de salud. Esto tiene relación con la siguiente pregunta formulada (Cuadro 14), puesto que la falta de capacitación y sensibilización de los profesionales de la salud alimenta los prejuicios y estereotipos, generalmente asociados a portar el VIH-SIDA, lo que finalmente desemboca en un trato deficiente, poniendo en riesgo la salud y la vida de personas LGBTI. En este sentido, el 98% de las personas encuestadas consideran que los profesionales de la salud no están capacitados para brindar una atención de calidad a personas LGBTI.



Cuadro 14.

Fuente: Elaboración propia

Ante la pregunta **¿De qué maneras se vulnera el derecho a la salud para personas gays, lesbianas y bisexuales?** Las deficiencias en la atención en salud en el caso de personas gays, lesbianas y bisexuales se manifiestan cuando a este grupo poblacional se le detecta enfermedades de transmisión sexual, principalmente VIH-SIDA, generando discriminación, rechazo y negativas a brindarles atención médica. Mientras las personas no revelen su orientación sexual, no suelen sufrir mayor discriminación.

En el caso de personas **trans**, nuevamente son las que mayores dificultades presentan al tratar de acceder a servicios de salud. Debido a su apariencia física o documentos de identidad que aún no revelen su identidad de género asumida, son fácilmente identificables por el personal de salud, y en algunos casos ello se traduce en negarles la atención médica. Algunos encuestados refieren que el personal de salud se rehúsa al contacto físico o aplican precauciones excesivas, utilizando lenguaje grosero, abusivo e incluso llegando a casos de maltrato físico y psicológico.

En cuanto a las mayores dificultades para personas trans se encuentran:

Tabla 9

Mujeres Trans	Hombres Trans
Desconocimiento de endocrinólogos y profesionales de la salud en general acerca del tratamiento de reemplazo hormonal con hormonas femeninas.	Desconocimiento de endocrinólogos y profesionales de la salud en general acerca del tratamiento de reemplazo hormonal con testosterona.

Automedicación y uso indiscriminado de hormonas femeninas.	Automedicación frecuente.
Uso de aceites, grasa y otros como sustituto de implantes de silicona. No se encuentra regulado el uso de estos productos nocivos para la salud.	Elevados costos de hormonas y reducida oferta de opciones.
Inasistencia de mujeres trans a chequeos de urología y/o proctología. Inexistencia de profesionales sensibilizados y capacitados al respecto.	Inasistencia de hombres trans y personas transmasculinas a chequeos ginecológicos. Inexistencia de profesionales sensibilizados y capacitados en este tipo de atención.
Cirugías de feminización y confirmación sexual practicadas en ocasiones por personas que no son profesionales de la salud.	Cirugía de confirmación sexual inexistente en el país. Elevados costos a nivel internacional.
Algunos endocrinólogos y cirujanos plásticos patologizan solicitando certificados psicológicos y psiquiátricos a la vez.	Algunos endocrinólogos y cirujanos plásticos patologizan solicitando certificados psicológicos y psiquiátricos a la vez.
Elevados costos de análisis de laboratorios.	Elevados costos de análisis de laboratorios.

(Fuente: *Elaboración Propia*).

La situación de personas **intersexuales** puede ser igual o más compleja ante la total ausencia de normativa que proteja su derecho a la autodeterminación. La mayoría de médicos considera que se debe corregir y asignar un sexo claro al momento de nacer, negándoles la oportunidad de definir su propia identidad en un futuro.

Finalmente, en consideración a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, se ha realizado una pregunta para conocer de qué manera ha afectado a las personas LGBTI encuestadas. Las respuestas refieren que ha tenido un impacto psicológico muy alto, sensación de inseguridad debido a la dificultad de encontrar servicios de salud disponibles y donde puedan obtener atención sin discriminación. A su vez la falta de insumos médicos y el impacto económico provocado por la crisis, ha desencadenado que las personas LGBTI no puedan acceder a servicios médicos de manera oportuna. En ese sentido el 87% de las personas entrevistadas considera que el Estado debería implementar medidas específicas de atención para personas LGBTI debido al coronavirus.





**Cuadro 15.**

*Fuente: Elaboración propia*



## 5. Catálogo de normativa Internacional, nacional y municipal favorable para las personas LGBTI en Bolivia

### NORMATIVA INTERNACIONAL

Bolivia se caracteriza por ser un país donde los activistas han encaminado su trabajo en procesos de incidencia política para el respeto al ejercicio pleno de sus derechos. En este sentido, activistas y defensores de derechos humanos LGBTI han logrado conquistas en cuanto a sus derechos mediante largos procesos de incidencia política respaldándose en instrumentos internacionales reconocidos por el Estado Plurinacional de Bolivia y por los cuales, en el ejercicio de su soberanía, asume obligaciones.

A continuación, se detallan los instrumentos internacionales que han sido la fuente para la construcción de los argumentos legales que desembocaron en la promulgación de normativas tanto nacionales como municipales en Bolivia:

Tabla 10

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER GENERAL.
Declaración Universal de Derechos Humanos. 10/12/1948
Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. 2/5/1948
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 22/11/1969 Ratificada por el Estado Boliviano: 12/8/1992/ Ley N° 1430 (11/2/1993)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 16/12/1966 Ratificada por el Estado Boliviano: 12/8/1992 / Ley N° 2119 (11/9/2000)
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 9/6/1994 Ratificada por el Estado Boliviano: 12/5/1994/ Promulgada como Ley: (18/8/1994)
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16/12/1966 Ratificada por el Estado Boliviano: 12/8/1992/ Ley N° 2119 (11/9/2000)

(Fuente: Elaboración Propia).

Tabla 11

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA).
“RESOLUCIÓN: AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (03/06/2008)
“RESOLUCIÓN: AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (04/06/2009)
“RESOLUCIÓN: AG/RES (2600 XL-O/10). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (08/06/2010)
“RESOLUCIÓN: AG/RES (2653 XLI-O/11). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (07/06/2011)
“RESOLUCIÓN AG/RES. 2721 (XLII-O/12). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (04/06/2012)

“RESOLUCIÓN 2807 (XLIII-O/13). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (06/06/2013)

“RESOLUCIÓN AG/RES 2863 (XLIV-O/14). DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.” (05/06/2014)

“RESOLUCIÓN AG/RES 2887 (XLIV-O/16). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. IX. DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.” (14/06/2016)

“RESOLUCIÓN AG/RES 2908 (XLVII-O/17). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. XII. DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.” (21/06/2017)

“RESOLUCIÓN AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. XII. DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LGBTI+.” (5/06/2018)

“CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.” (6/5/2013)

(Fuente: *Elaboración Propia*).

Tabla 12

#### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

“DECLARACIÓN SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS NACIONES UNIDAS.” (18/10/2008)

“DECLARACIÓN CONJUNTA PARA PONER ALTO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA, Y A LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDOS CONTRA LAS PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (22/3/2010)

“RESOLUCIÓN 17/19 APROBADA POR EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (14/07/2011)

“RESOLUCIÓN 27/32 APROBADA POR EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (2/10/2014)

“RESOLUCIÓN A/HRC/32/L.2/REV.2, “PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN BASADA EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO.” (24/6/2016)

(Fuente: *Elaboración Propia*).

Tabla 13

#### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS QUE PROHÍBEN LA DISCRIMINACIÓN A LA POBLACIÓN LGBTI+ EN DIFERENTES ÁMBITOS

OBSERVACIÓN GENERAL N° 20. LA NO DISCRIMINACIÓN Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES) (2/7/2019)

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 28 RELATIVA AL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. (16/12/2010)

OBSERVACIÓN GENERAL N° 15, SOBRE EL DERECHO DEL NIÑO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD (ARTÍCULO 24) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. COMITÉ DEL DERECHO DE LOS NIÑOS. (17/4/2013)

(Fuente: *Elaboración Propia*).

## NORMATIVA NACIONAL

Al ser el presente informe un documento que visibiliza los avances y vacíos legales en cuanto a los derechos de personas con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, es imprescindible detallar todas las normas nacionales que reconocen la orientación sexual y de género, así como preceptos legales que prohíben toda forma de discriminación, ya que implícitamente bajo la luz del Art. 14 de la CPE y la Ley 045, incluyen a la población LGBTI.

A continuación, se expone una matriz con normativa nacional que específicamente se refiere a personas con diversa orientación sexual e identidad de género o prohibiciones a toda forma de discriminación.

Tabla 14

Leyes Nacionales	Artículo/Contenido
LEY N° 2298. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN (20/12/2001).	<b>Artículo 7.- (IGUALDAD)</b> En la aplicación de esta Ley, todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.
LEY N° 3729. LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL VIH-SIDA, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ASISTENCIA INTEGRAL MULTIDISCIPLINARIA PARA LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH-SIDA (08/08/2007).	<b>Artículo 2. (PRINCIPIOS).</b> La presente Ley se enmarca en los siguientes principios: b. Igualdad: Todas las personas que viven con el VIH-SIDA, deben recibir asistencia integral y multidisciplinaria sin ninguna restricción, que garantice la mejor calidad de vida posible, sin distinción de raza, edad, sexo, opción sexual o género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, el grado de evolución de la enfermedad u otra cualquiera.
LEY N° 025. LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL (24/06/2010)	<b>Artículo 3. (PRINCIPIOS).</b> Los principios que sustentan el Órgano Judicial son: 3. Imparcialidad. Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia. <b>Artículo 30</b> 13. Igualdad de las partes ante el Juez. Propicia que las partes en un proceso, gocen del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra.
LEY N° 3845, 2 DE MAYO DE 2008. RATIFICACIÓN DE LA "CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES"	<b>Artículo 5. PRINCIPIO DE NO-DISCRIMINACIÓN.</b> El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en (...), la orientación sexual, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos. <b>Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.</b> 1. Todo joven tiene derecho a: (...) tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

<p>LEY N° 045. LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN (08/10/2010)</p>	<p><b>Artículo 5. Definiciones.</b></p> <p>a. Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, (...) u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.”</p> <p>g. Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.</p> <p>h. Transfobia. Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.</p>
<p>LEY N° 070. LEY DE LA EDUCACIÓN “AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PÉREZ” (20/12/2010)</p>	<p><b>Artículo 1. (MANDATOS CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACIÓN).</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.”</p>
<p>LEY N° 139 (14/06/2011)</p>	<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>Se declara el 24 de mayo de cada año como “DIA NACIONAL CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN”, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p><b>Artículo 2.</b></p> <p>Cada 24 de mayo todas las instituciones públicas y privadas del sistema educativo boliviano, así como las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia realizarán actos públicos de educación, prevención y sensibilización en contra del racismo y toda forma de discriminación.</p>
<p>LEY N° 223. LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (02/03/2012)</p>	<p><b>Artículo 4. (PRINCIPIOS GENERALES).</b></p> <p>La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios:</p> <p>e. Equidad de Género. Por el que se equiparan las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género, en el marco del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.</p>
<p>LEY N° 251. LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS REFUGIADAS (20/06/2012)</p>	<p><b>Artículo 16. (GÉNERO, EDAD Y DIVERSIDAD).</b></p> <p>A efectos de la aplicación del Artículo 15 de la presente Ley, se considerará favorablemente el género, edad y diversidad de la persona que solicite la condición de persona refugiada.”</p>
<p>LEY N° 263. LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS (31/07/2012)</p>	<p><b>Artículo 5. (PRINCIPIOS Y VALORES).</b></p> <p>La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:</p> <p>9. No Discriminación. El Estado garantiza la protección de todas, las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, orientación sexual, estado de salud y cualquier otra condición.”</p>
<p>LEY N° 341. LEY DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL (05/02/2013)</p>	<p><b>Artículo 6. (ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).</b></p> <p>Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de (...), orientación sexual, identidad de género, (...)</p>
<p>LEY N° 342. LEY DE LA JUVENTUD (05/02/2013)</p>	<p><b>Artículo 6. (PRINCIPIOS Y VALORES)</b></p> <p>10. Diversidades e Identidades. Reconocimiento y respeto de las diversidades e identidades culturales, religiosas, económicas, sociales y de orientación sexual de las jóvenes y los jóvenes, considerando las particularidades y características de las mismas.”</p>

LEY 369. LEY GENERAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (1/5/2013)

**Artículo 3. (PRINCIPIOS).**

La presente Ley se rige por los siguientes principios:  
 No Discriminación. Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas adultas mayores.  
 No Violencia. Busca prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa, o cualquier otro tipo de maltrato que afecte la integridad física, psicológica, sexual y moral de las personas adultas mayores.  
 Descolonización. Busca desmontar estructuras de desigualdad, discriminación, sistemas de dominación, jerarquías sociales y de clase.”

LEY N° 348. LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (09/03/2013)

**Artículo 4. (PRINCIPIOS Y VALORES).**

La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:  
 7. Igualdad de Oportunidades. Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, (...), orientación sexual, (...) o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.”

LEY N° 394. “DÍA DE LAS FAMILIAS” (26 DE AGOSTO DE 2013)

**Artículo 1°.**

Se declara el día 15 de mayo de cada año, como “Día de las Familias”, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

LEY N° 401. LEY DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS (18/9/2013)

**Artículo 4. (PRINCIPIOS).**

- I. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirán por:
- c. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.

LEY N° 439. LEY CÓDIGO PROCESAL CIVIL (19/11/2013)

**Artículo 1. (PRINCIPIOS).**

El proceso civil se sustenta en los principios de:  
 13. Igualdad procesal. La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.”

LEY N° 453. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES (4/12/2013)

**Artículo 17. (DERECHO AL TRATO EQUITATIVO).**

- III. La protección de este derecho se hará efectiva conforme a la presente Ley, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

LEY N° 520. DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA RESPONSABLE. (22/4/2014)

**Artículo 2°.**

El Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias, en coordinación con las instituciones públicas y privadas involucradas, implementarán programas, campañas, ferias, talleres, seminarios de información integral, respetuosa y preventiva en cuanto a la educación en salud sexual y reproductiva responsable.

LEY N° 548 CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE (17/07/2014)

**Artículo 118. (PROHIBICIÓN DE EXPULSIÓN).**

Se prohíbe a las autoridades del Sistema Educativo Plurinacional, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, así como a la y el estudiante a causa de su orientación sexual, en situación de discapacidad o con VIH/SIDA. Deberán promoverse políticas de inclusión, protección e infraestructura para su permanencia que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios.”

LEY N° 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR (19/11/2014)	DISPOSICIONES TRANSITORIAS. QUINTA. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará las leyes específicas complementarias al presente Código, garantizando el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos de la pluralidad y diversidad de las familias y sus integrantes.”
LEY N° 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO (21/05/2016)	<b>Artículo 1. (OBJETO).</b> La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.
LEY N° 872. LEY DE RATIFICACIÓN DE LA “CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (21/12/2016)	<b>Artículo 9.</b> Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.
LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL N° 026 LEY N° 243 CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES (2012)	<b>Artículo 8. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA).</b> Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que: I. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.

(Fuente: *Elaboración Propia*).

## **NORMATIVA MUNICIPAL**

Así como se ha promovido normativas nacionales específicas que incluyen a las diversidades sexuales y de género y de igual manera, la prohibición de toda forma de discriminación, diferentes grupos de activistas de municipios de Bolivia han realizado procesos de incidencia política, advocacy y cabildeo basándose en las normas nacionales para la promoción de normativa municipal que respete y reconozca el ejercicio pleno de los derechos humanos de personas LGBTI.

Asimismo, a continuación se detallan las normas municipales promovidas en diferentes municipios de Bolivia.



Tabla 15

NORMAS MUNICIPALES
ORDENANZA MUNICIPAL N° 249/2008 LA PAZ "Declara el 28 de junio como "El Día de la no discriminación a las Diversidades Sexuales y/o Genéricas, en el Municipio de La Paz".
ORDENANZA MUNICIPAL N° 084/2010 LA PAZ "Establece y regula el Primer Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas de la Población GLBT en el Municipio de La Paz.
ORDENANZA MUNICIPAL N° 279/2011 LA PAZ "Declara el 17 de mayo como el "Día de la Lucha Contra la Homofobia, Lesbofobia, Bifobia y Transfobia en el Municipio de La Paz".
DECRETO MUNICIPAL 017/2013 LA PAZ "Crea y pone en vigencia el Consejo Ciudadano de las Diversidades Sexuales y de Género en el Municipio de La Paz"
ORDENANZA MUNICIPAL 099/2011 EL ALTO "Declara el 17 de mayo como el "Día de la Lucha Contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia"
ORDENANZA MUNICIPAL 121/2011 SANTA CRUZ "Declara el Municipio de Santa Cruz "Contra el Racismo y toda forma de discriminación". Insta al Gobierno Municipal adoptar una política municipal de prevención, sanción y eliminación de actos de racismo y toda forma de discriminación, en el marco de las competencias conferidas por ley a los gobiernos autónomos municipales.
ORDENANZA MUNICIPAL 050/2009 VILLA TUNARI, COCHABAMBA Declara la Eliminación de todo tipo de Discriminación y Racismo, incluyendo la orientación Sexual e identidad de género.
ORDENANZA MUNICIPAL 4362/2012 PROVINCIA CERCADO, COCHABAMBA Declara el 17 de mayo como Día contra la Homofobia y Transfobia y el 28 de junio como Día contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género en el Municipio de Cercado de Cochabamba.
ORDENANZA MUNICIPAL 131/2006 SUCRE Prohíbe expresamente todo tipo de discriminación en el Municipio de Sucre y obliga a colocar letreros alusivos "Contra la Discriminación" en todas las oficinas tanto de la Administración Pública como Privada, a fin de eliminar estas acciones de intolerancia.
ORDENANZA MUNICIPAL 057/2011 SUCRE Declara el 17 de mayo como el "Día Mundial de Respuesta contra la Homofobia, Lesbofobia, Bifobia y Transfobia".
ORDENANZA MUNICIPAL 060/2013 POTOSÍ Declara el 17 de mayo como Día Contra la Homofobia y Transfobia en el Municipio de Potosí.
ORDENANZA MUNICIPAL 081/2013 POTOSÍ Declara el 28 de junio "Día de las Diversidades Sexuales y Genéricas" en el Municipio de Potosí.
ORDENANZA MUNICIPAL 0044/2011 Declara el 17 de mayo "Día contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el Municipio de Tarija.
LEY MUNICIPAL N° 247/2018 QUE "DECLARA EL 17 DE MAYO DÍA CONTRA LA HOMOFOBIA Y TRANSFOBIA EN EL MUNICIPIO DE TRINIDAD". (17/5/2018)
LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311 DE PROMOCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ (2018)
Ley Municipal y Amazónica de Declaración y Reconocimiento de Fechas Emblemáticas: Día de la Lucha Contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia y el Día de los Derechos de la Población con Diversa Orientación Sexual e Identidad de Género del Municipio de Riberalta, 2018
LEY MUNICIPAL N° 078 DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL MUNICIPIO DE ORURO, 2019

(Fuente: Elaboración Propia).



## 6. Resumen de derechos y conquistas pendientes para la población LGBTI en Bolivia

Tabla 16

Derechos	Reconocido en Bolivia	Norma	Observaciones
Matrimonio / Unión Libre	X	Aún no se cuenta	Se cuenta con una unión libre reconocida mediante procedimiento administrativo que derivó en Amparo Constitucional. <b>Sin embargo, no existe una norma específica que reconozca a las parejas del mismo sexo.</b>
Adopción	X/ ✓	Ley N° 548 “Código Niño, niña, Adolescente” -ARTÍCULO 84. (Requisitos para la o el solicitante de adopción).	<b>NO EXISTE PROHIBICIÓN EXPRESA PARA PERSONAS LGBI.</b> Las personas trans son las únicas que no pueden adoptar debido a la SCP 0076/2017 y Auto Constitucional 0028/2017. Las personas LGBTI pueden adoptar <b>siendo solteras</b> mientras cumplan los requisitos establecidos para todo ciudadano. Si bien no existe una prohibición expresa para que personas con diversa orientación sexual puedan adoptar, las parejas del mismo sexo se ven limitadas a la hora de emprender un proceso de adopción conjunto, debiendo adoptar solo una persona de la pareja en su estado de soltería.
Sucesión	X	Código Procesal Civil	La sucesión testamentaria excluye a las parejas del mismo sexo, pues al no estar reconocido su derecho a formar una familia por parte del Estado, al fallecer una de las personas de la pareja, la otra queda en total estado de indefensión, frente a la familia del fallecido o fallecida, que en muchos casos han optado por no reconocer el vínculo de pareja y han despojado de todo bien mueble o inmueble al conviviente.
Identidad de Género	✓	Ley N° 807	Las personas trans <b>mayores de 18 años</b> pueden acceder al cambio de nombre, dato del sexo e imagen; sin embargo, luego del cambio no pueden acceder al matrimonio, unión libre, adopción, confidencialidad en ciertos casos y participación política debido a la SC 0076/2017 y Auto Constitucional 0028/2017
Cirugías de confirmación sexual y hormonización para personas trans incluidas en el sistema de salud	X	No se cuenta.	La Ley N° 807 de Identidad de Género únicamente permite el cambio de nombre, dato del sexo e imagen, sin obligar al sistema de salud pública la realización de cirugías gratuitas o tratamientos de reemplazo hormonal para personas trans.

Donación de Sangre	✓	Decreto Supremo 3978 de 10 de julio 2019	Modifica el Decreto Supremo 24547 inciso d) del Parágrafo I del Art. 16 que establecía la prohibición de donar sangre a personas homosexuales y bisexuales.
Prohibición de cirugías “correctivas” para bebés intersexuales	X	No se cuenta con ninguna norma específica para personas intersexuales	Las cirugías genitales para bebés intersexuales se realizan a solicitud de los padres o sugerencia de los médicos, sin que exista ningún tipo de regulación sobre el consentimiento al respecto.
Crímenes de Odio	X	Aún no se cuenta	No existe una normativa específica o un artículo que sancione los crímenes de odio contra personas LGBTI, por lo que en la práctica los delitos cometidos en contra de la vida o seguridad personal de esta población son tipificados bajo los preceptos legales de las normativas antes descritas, sin contar con agravantes que sancionen el dolo y/o ensañamiento con los que suelen propiciar los agresores o agresoras estos crímenes contra las víctimas debido a su orientación sexual, identidad y expresión de género.
Legislación contra la discriminación	✓	Constitución Política del Estado  Ley N° 045 “Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación”	Se prohíbe y sanciona la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género en ambas normas, las cuales son el marco legal por el que se han incluido ambos términos en muchas otras normas de forma específica o transversal. Sin embargo en la práctica, la discriminación por OSIEG sigue siendo común ya que no se ha acompañado las normas con procesos de educación.
Salud	X	No se cuenta con protocolos <sup>58</sup> ni leyes específicas en salud para personas LGBTI	Si bien en Bolivia existe un Seguro Universal de salud gratuito que incluye a toda la población no se cuenta con protocolos de atención a personas de diversidad orientación sexual e identidad de género, situación que vulnera el derecho a la salud de esta población con especial énfasis en mujeres y hombres trans y personas intersexuales, que requieren servicios médicos especializados. Finalmente mencionar que no se cuenta con una Ley de Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos que incluya a la población LGBTI.

<sup>58</sup> Se ha elaborado un Protocolo de Atención en Salud específico para la población LGBTI conjuntamente entre la organización ADESPROC Libertad GLBT y el Ministerio de Salud en el año 2019. A la fecha no ha sido implementado debido a la coyuntura provocada por la crisis política de octubre de 2019 que generó el cambio de autoridades de gobierno, incluido el Ministerio de Salud.

Educación	X/√	Ley N° 548 Código Niña, Niño, Adolescente (Prohibición de expulsión por orientación sexual e identidad de género)	La normativa contempla la no discriminación según el mandato de la CPE, y menciona la diversidad de los grupos poblacionales; sin embargo, ni en la presente norma o en otras que emanan de la misma, insta a las diferentes instancias educativas a transversalizar las diversidades sexuales y de género en el sistema educativo.
Protección y asistencia de Adultos Mayores LGBTI	X		Las personas adultas mayores LGBTI, se encuentran en situación de vulnerabilidad debido a la falta de reconocimiento de sus necesidades por parte del Estado. Si bien se cuenta con una norma específica para adultos mayores (Ley N°369 Ley General de las Personas Adultas Mayores), la misma no contempla la realidad de personas LGBTI adultas mayores, que muchas veces se encuentran en situación de pobreza, con dificultades en su salud y en soledad, más aún cuando se trata de hombres y mujeres trans. En general la sociedad y el Estado las invisibiliza.

(Fuente: *Elaboración Propia*).

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

El presente informe evidencia que, si bien Bolivia cuenta con un amplio bagaje normativo favorable, existen aún grandes desafíos para el ejercicio pleno de los derechos de personas LGBTI. De ello se puede concluir que, si bien la incidencia política y otras acciones dentro del ámbito jurídico son sumamente necesarias, deben complementarse con acciones a nivel social y educativo. El verdadero cambio social se obtendrá cuando la temática de las diversidades sexuales y de género se incluya en la currícula escolar y profesional de las futuras generaciones. Solo de esta forma la población LGBTI conquistará mayores espacios y por ende mayor visibilidad, reduciendo así los elevados índices de discriminación y violencia que aún persisten en todos los ámbitos; salud, educación, laboral, político e incluso familiar. Esta permanente exclusión proveniente del mismo Estado y la sociedad en su conjunto, es la causante de inequidades, falta de oportunidades y pobreza dentro de la población LGBTI. Por tanto, es necesario impulsar acciones multisectoriales para continuar identificando y resolviendo las distintas barreras que impiden la plena inclusión y no discriminación.

Los desafíos que se señalan a continuación, plantean dificultades en su abordaje debido

a la presencia de cánones religiosos, hetero y cisnormativos, así como el binarismo de los sexos y géneros, que aún imperan en la sociedad boliviana, instalando elevados niveles de intolerancia contra las personas LGBTI o aquellas que son percibidas como tales. A ello se suma al fracaso o falta de voluntad del Estado de adoptar medidas efectivas para investigar y castigar la violencia por prejuicio. Dado que la normativa vigente parece no ser suficiente para garantizar el derecho a la vida y seguridad personal de personas LGBTI, es menester promover la incorporación de tipos penales específicos que sancionen con la pena más alta los crímenes de odio y/o violencia por prejuicio cometidos contra personas cuya OSIEG es diversa, con el objeto de prevenir estos actos y precautelar su integridad. En el mismo sentido, el gobierno y todo el sistema de justicia, debe garantizar la correcta investigación, sanción y reparación de los delitos. Es necesario también contar con datos estadísticos centralizados y compartidos con todas las instancias pertinentes para tener la certeza acerca de la cantidad de casos y sus características, para poder plantear mejores políticas públicas y atención de casos por parte de operadores de justicia.

Es importante reactivar la lucha por el reconocimiento legal de parejas del mismo sexo, incluyendo en principio un debate dentro de la misma población LGBTI para consensuar si la figura por la que se va a luchar es la del matrimonio igualitario, simplemente la unión libre o de hecho, o continuar con el proyecto de Acuerdo de Vida en Familia como una tercera institución social. Sea cual sea la decisión que se tome, se debe exigir al Estado la promulgación de dicha norma que permita a todas las personas con diversa orientación legalizar sus uniones y así ejercer todos los derechos que de ellas emergen. No sería coherente ni conforme a derecho, permitir diferencias con los matrimonios o uniones heterosexuales. Exigir este derecho amparando la solicitud en la propia CPE, la disposición transitoria quinta del Código de las Familias y los instrumentos internacionales de DDHH, en especial la Opinión Consultiva OC-24 de la Corte IDH.

En ese orden de ideas, es importante la creación de una norma complementaria que defina los procedimientos específicos, requisitos para que las personas trans accedan a los derechos al matrimonio o uniones libres, adopciones, así mismo definir claramente cuáles son las situaciones en las que se debe suspender la confidencialidad, y finalmente establecer el procedimiento que deberán seguir las personas trans para ejercer el derecho a la participación

política y a ser elegidos. Debe quedar claro que, al tratarse de derechos humanos, por el principio de progresividad, estos no pueden ser arrebatados a la población trans. La SCP 0076/2017 restringe temporalmente su ejercicio hasta que se establezca un procedimiento (medidas legislativas) que defina la manera en que se van a ejercer. Es necesario presionar a la Asamblea Legislativa y al gobierno nacional para que se restituyan estos derechos lo más pronto posible puesto que el Estado está incurriendo en vulneraciones de derechos con responsabilidad internacional.

El derecho al disfrute más alto nivel posible de la salud, está siendo vulnerado a la población con diversa orientación sexual e identidad de género en Bolivia, más aún con la crisis sanitaria que se viene atravesando. La población trans es la más afectada, considerando que un porcentaje alto de las personas encuestadas han afirmado que esta realidad es producto del no reconocimiento a su identidad de género en diversos ámbitos; siendo víctimas de discriminación en centros de salud pública y privada. Un problema no menor es la precarización laboral, especialmente de personas trans, quienes al no contar con oportunidades laborales, no cuentan con seguro de salud, se encuentran en situación de calle y/o en constante situación de vulnerabilidad, poniendo en riesgo su salud. Es urgente promover y trabajar una norma que impida y sancione las mutilaciones genitales y cirugías “reconstructivas” de bebés y personas intersexuales, puesto que hay un absoluto vacío al respecto. No se está garantizando el derecho a la educación en todos sus niveles a la población con diversa orientación sexual e identidad de género; ni garantizando el acceso, integral, intercultural y sin discriminación como lo proclama la Constitución Política del Estado. Existen aún elevados índices de deserción debido al acoso y violencia, especialmente contra personas trans. Un problema que afecta la escolaridad de personas trans es la dificultad de acceder al cambio de nombre, dato del sexo e imagen antes de los dieciocho años, por lo que prefieren abandonar sus estudios antes que ser objeto de humillaciones, violencia y discriminación en espacios educativos.

Continúan habiendo agresiones y vulneraciones de derechos importantes, ello se debe a que las normas aprobadas no han sido acompañadas por procesos de educación y difusión de las mismas. La educación es la herramienta más importante para cambiar la percepción de la sociedad acerca de las diversidades sexuales, por ello debe implementarse a través de las

currículas educativas desde los niveles primario, secundario y universitario. De igual manera, los docentes deben ser capacitados en la temática.

La población LGBTI debe apropiarse y exigir el respeto a sus derechos conquistados, movilizarse cuando los mismos se encuentren en riesgo y lo que es más importante aún, contar con las herramientas necesarias para saber cómo y dónde actuar cuando alguno de sus derechos haya sido vulnerado. Esta es todavía una dificultad, donde aún quedan más dudas que certezas para los activistas, a pesar de los años de trayectoria. Se debe ejercer el derecho al control social previsto por la Ley N° 341 como mecanismo de exigibilidad y observancia de los derechos que están siendo obstaculizados.

En síntesis, a pesar del camino avanzado, quedan pendientes varias conquistas como el reconocimiento legal de parejas del mismo sexo, la tipificación de crímenes de odio en el código penal, la restitución de los derechos vulnerados de personas trans, normas que visibilicen y promuevan el respeto a la autodeterminación de personas intersexuales, protocolos de atención en salud, una currícula educativa que incluya educación sexual integral y diversidades sexuales y de género, entre las más importantes. Dado el contexto mundial vivido en el 2020 a raíz de la pandemia, la población LGBTI debe construir y consolidar estrategias y herramientas que le permitan continuar haciendo incidencia política por sus derechos, puesto que el año 2021 no parece brindar un panorama muy distinto, sin embargo la lucha por los derechos no puede ni debe detenerse.



## V. Bibliografía.

- [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(gvukh1njtvm0ti0cx1hdgal\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=149536](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(gvukh1njtvm0ti0cx1hdgal))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=149536)
- [https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(5wzmpvo4rgob5jgaj2vw3s1i\)\)/WfrJurisprudencia1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(5wzmpvo4rgob5jgaj2vw3s1i))/WfrJurisprudencia1.aspx)
- <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/promulgan-decreto-que-elimina-restriccion-a-la-poblacion-lgbti-como-donante-de-sangre-y-restituye-sus-derechos-vulnerados>
- <https://www.noticiasfides.com/nacional/sociedad/por-primera-vez-en-bolivia-dictan-sentencia-de-30-anos-por-crimen-de-odio-383750>
- <https://erbol.com.bo/nacional/fallece-mujer-trans-en-condiciones-dramaticas-luego-de-peregrinar-por-tres-centros-de-salud>
- [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/03%20crimenes%20de%20odio%20como%20concepto%20de%20trabajo%20WEB.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/03%20crimenes%20de%20odio%20como%20concepto%20de%20trabajo%20WEB.pdf)
- Ley N° 650 de 15 de enero de 2015. Consultada en <https://www.ctic.gob.bo/wp-content/uploads/2016/03/Ley-N%C2%B0-650-13-Pilares-de-la-Agenda-Patri%C3%B3tica-del-Bicentenario-2025.pdf>
- Ley N° 807 de Identidad de Género
- CPE
- Ley N° 603 Código de las Familias
- Ley N° 548 Código Niña, Niño Adolescente
- Ley N° 342 Ley de la Juventud
- Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación
- [https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/normativas/plan\\_nacional\\_de\\_derechos\\_humanos.pdf](https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/normativas/plan_nacional_de_derechos_humanos.pdf)
- Plan Multisectorial del Estado Plurinacional de Bolivia Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación 2016-2020. Consultado en [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/BOL/INT\\_CCPR\\_ADR\\_BOL\\_33588\\_E.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/BOL/INT_CCPR_ADR_BOL_33588_E.pdf)
- <http://observatoriogbt.org.bo/assets/archivos/biblioteca/9de7dcd2d0659f81cf7445c5e0602183.pdf>

2010. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal – Estado Plurinacional de Bolivia. 1er Periodo. Asamblea General de Naciones Unidas A/HRC/14/7. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/120/16/PDF/G1012016.pdf?OpenElement>

2019. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal – Estado Plurinacional de Bolivia. 3er Periodo. Asamblea General de Naciones Unidas A/HRC/43/7. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/346/30/PDF/G1934630.pdf?OpenElement>

2019. Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. A/HRC/41/L.10/Rev.1 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G19/210/51/PDF/G1921051.pdf?OpenElement>



ADESPROC LIBERTAD GLBT

